

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA



ESTATUTO DE RENTAS
DEPARTAMENTAL
GOBERNACION DE CAQUETA



GABINETE DEPARTAMENTAL

JUAN CARLOS CLAROS PINZON
Gobernador

ARMANDO SALINAS TORO
Secretaría de Hacienda

JAIMER VEGA OROZCO
Secretario de Gobierno

VILMA BONILLA MOLANO
Secretario de Educación

CARLOS CHURTA ALVAREZ
Secretario de Planeación

NESTOR FERNANDO IBARRA VIDARTE
Secretario de Transporte

JHON EDUARTH MONJE ALVARADO
Secretaría General

DARIO ARTUNDUAGA MARLES
Secretaría de Agricultura

LORENA MARIA DEL PILAR VARGAS OVIEDO
Secretaría Privado

INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS

CECILIA ESCOBAR CUELLAR
Gerente Empresa de Licores

GABRIEL ORLANDO CORREA CLAROS
Gerente Instituto Departamental de Salud

JORGE ENRIQUE MONJE CARDOZO
Gerente Lotería del Caquetá

LUIS HERNAN PERDOMO
Director Instituto de Transito y Transporte

MARIELA CORTES PALMA
Gerenta Instituto Departamental de Cultura

HERNANDO RIVERA CUELLAR
Gerente Instituto Departamental de Deportes



DIPUTADOS

GUSTAVO ORTEGA CASTRO

LEONILDE POLO CHAVARRO

ANELEY MARIN PLAZAS

GILMA DIAZ ARIAS

MARIA SUSANA PORTELA LOZADA

ALONSO OROZCO GOMEZ

LEYDY SANCHEZ LOAIZA

LUIS ALEJANDRO ESPAÑA

GLORIA PATRICIA DIAZ QUINTERO

HENRY NOREÑA PENAGOS

VIVENCIO PARRA PEÑA

GRUPO ASESOR

ARMANDO SALINAS TORO

Secretaría de Hacienda

MIGUEL URIBE DIAZ

Director

JORGE ENRIQUE MURILLO RODRIGUEZ

Coordinador de Área

GILMA ROCIO SALAZAR OREJUELA

MAURICIO BARON RAMON



INDICE GENERAL

	Pág.
PRESENTACION	7
DISPOSICIONES GENERALES	8
TITULO I	
MONOPOLIO DE PARTAMENTAL	9
CAPITULO I	
MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES	9
CAPITULO II	
MONOPOLIO DE LOTERIAS	10
CAPITULO III	
MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES	10
TITULO II	
RENTAS DEPARTAMENTALES	11
CAPITULO I	
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	11
CAPITULO II	
IMPUESTO DE REGISTRO	14
CAPITULO III	
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO	19
CAPITULO IV	
IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES	20
CAPITULO V	
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS	23
CAPITULO VI	
DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO	24
CAPITULO VII	
IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERIAS	27
CAPITULO VIII	
IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERIA FORANEAS	28
CAPITULO IX	
IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE CONCURSOS DEPORTIVOS Y SIMILARE	28
CAPITULO X	

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR	29
OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS	30
CAPITULO XI	
SOBRETASA DE LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE	30
CAPITULO XII	
ESTAMPILLA PROCULTURA DEL DEPARTAMENTO	32
CAPITULO XIII	
ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL	34
CAPITULO XIV	
ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL.....	36
CAPITULO XV	
ESTAMPILLA PROANCIANATOS DEPARTAMENTALES	38
TASA PRO-DEPORTE DEPARTAMENTAL	43
CAPITULO XVI	
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	44
TITULO III	
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	46
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	46
CAPITULO II	
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES	48
CAPITULO III	
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA	48
CAPITULO IV	
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	50
CAPITULO V	
FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES	55
CAPITULO VI	
LIQUIDACIONES OFICIALES	58
CAPITULO VII	
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	61
CAPITULO VIII	
REGIMEN PROBATORIO	63
CAPITULO IX	



EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	
68	
CAPITULO X	
DEVOLUCIONES	72
CAPITULO XI	
APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN	
ABANDONO	
72	
TITULO IV	
REGIMEN SANCIONATORIO	
74	
CAPITULO I	
DETERMINACION E IMPOSICION	74
CAPITULO II	
CLASES DE SANCIONES	75
CAPITULO III	
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	
83	
TITULO V	
PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO	84
CAPITULO I	
GENERALIDADES	84
CAPITULO II	
DISPOSICIONES FINALES	88
TITULO VI	
EMISION ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDA DE LA AMAZONIA	89
TITULO VII	
CREACION Y FIJACION DE TARIFA PARA EL SERVICIO EDUCATIVO PARA EL TRABAJO Y EL	
DESARROLLO HUMANO	91



Presentación

El Gobierno Departamental **“Todos por un Caquetá mejor”**, se complace en hacer entrega de un volumen del Estatuto de Rentas el cual compila las Ordenanzas Departamentales, que han creado, definido o reglamentado los tributos que generan las rentas del departamento, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones concordante con la Legislación Tributaria Nacional.

La publicación se propone facilitar la consulta de la legislación tributaria por parte de las autoridades del Departamento, de los Contribuyentes y de los demás lectores interesados en el tema.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL CAQUETA
ESTATUTO DE RENTAS
DEL CAQUETA

ORDENANZA No. 035
(25 DE NOVIEMBRE DE 2004)

POR EL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

MODIFICADO POR LAS ORDENANZAS No. 19 de 17 de agosto y 025 del 23 de Noviembre del 2005, No. 028 de 2009, No. 004 de 2010; No. 006, 011, 024 y 026 de 2011.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las que le confiere el numeral 4° del Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y en los términos fijados en el Artículo 161 del Decreto extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986.

DISPOSICIONES GENERALES

[&001] ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento del Caquetá, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas de procedimiento que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

[&002] ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad y neutralidad.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

[&003] ARTICULO 3. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento del Caquetá y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARAGRAFO. Rentas Monopolizadas. Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento, de:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente al Fondo Seccional de Salud del Departamento.
2. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.
3. La producción, distribución y venta de alcoholes potables, como arbitrio rentístico, cuya función se puede delegar en la Empresa de Licores del Departamento (Decreto 244 de 1906).

[&004] ARTICULO 4. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

[&005] ARTICULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore. Se establecen de conformidad con el Plan de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el respectivo tributo.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Departamental verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que establezca la Asamblea Departamental para tal efecto.

[&006] ARTICULO 6. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

[&007] ARTICULO 7. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

[&008] ARTICULO 8. CAUSACION. Se da en el momento en que nace la obligación tributaria.



[&009] ARTICULO 9. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

[&010] ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento del Caquetá como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

[&011] ARTICULO 11. SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial.

Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

[&012] ARTICULO 12. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

[&013] ARTICULO 13. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO I MONOPOLIO DEPARTAMENTAL

CAPITULO I MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES

[&014] ARTICULO 14. MONOPOLIO DE LICORES. La producción, introducción y venta de licores destilados de mas de 20° alcoholimétricos, de origen nacional y extranjero incluidos los producidos por el departamento, constituyen monopolio del Departamento del Caquetá como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política, Decreto 365 de 1994, Artículo 61, 62 y 72 de la ley 14 de 1983, Artículos 121, 123 y 134 del Decreto 1222 de 1986, Decreto 244 de 1906 y Acto Legislativo 41 de 1905.

Parágrafo. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores destilados, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación (artículo 336 Constitución Política.)

[&015] ARTICULO 15. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas -ICONTEC.

PARAGRAFO: Los licores de producción Nacional que quedan comprometidos en el Monopolio creado por el Decreto Legislativo 41 de 1905 son: el Aguardiente de Caña y sus compuestos, tales como Ron, las Mistelas, el Aguardiente Común y demás bebidas Alcohólicas que produce la Caña; el Alcohol cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la Cerveza, el Guarapo y la Chicha.

[&016] ARTICULO 16. CONTRATOS DE INTERCAMBIO Y CONVENIOS. El desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y/o venta de licores destilados, el Departamento podrá celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenios que dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos

Para la producción y/o venta de licores destilados nacionales y extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio será necesario obtener previamente su permiso, que solo lo otorgara una vez se celebre los convenios económicos, con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual.

[&017] ARTICULO 17. TARIFA PARTICIPACION. Los sujetos pasivos o responsables de la Participación se reglamentaran por las disposiciones establecidas en el Régimen Impositivo al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y similares, con excepción de la tarifa la cual se establecerá de conformidad al artículo anterior.

La tarifa de participación por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos nacionales de más de 20 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico doscientos pesos (\$200,00) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para los productos de mas de 35 grados de contenido alcoholimétrico trescientos un peso (\$301,00) por cada grado alcoholimétrico.

PARAGRAFO PRIMERO. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de participación.



PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando los productos objeto de participación tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido aproximándola al peso más cercano; la participación que resulte de la aplicación de la tarifa a número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

PARAGRAFO TERCERO. Las tarifas aquí señaladas, se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. Conforme a la certificación expedida por La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

[&018] ARTICULO 18. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA PARTICIPACIÓN POR PARTE LOS PRODUCTORES. Los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica los productos despachados para otros departamentos el valor de la participación.

Los productores declararán y pagarán la participación en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la Ley para el Impuesto al Consumo.

[&019] ARTICULO 19. AUTORIZACION A LA EMPRESA DE LICORES DEPARTAMENTAL. El Gobernador podrá autorizar a la Empresa de Licores del Departamento del Caquetá para que importe y envase licores nacionales y extranjeros y los distribuya previo el pago de la participación porcentual correspondiente.

Los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica los productos despachados para otros departamentos el valor de la participación.

Los productores declararán y pagarán la participación en los periodos y dentro de los plazos establecidos en la ley para el impuesto al consumo.

PARAGRAFO: Para efectos de señalización, la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la Dirección Tributaria Departamental, gestionará, tramitará y hará entrega de la estampilla de señalización por concepto del impuesto al Consumo únicamente de los productos que se señalan a continuación:

- Productos importados como licores, vinos, aperitivos y similares.
- Cervezas extranjeras
- Licores, vinos, aperitivos y similares con excepción de los productos locales.

[&020] ARTICULO 20. MONOPOLIO DE ALCOHOLES. El monopolio sobre alcoholes potables consiste en el privilegio que tiene el Departamento para su producción, distribución y venta, como arbitrio rentístico, **cuya función puede delegar en la Empresa de Licores del Departamento** (Decreto 244 de 1906).

Parágrafo. Se entiende por alcoholes potables el alcohol etílico sin desnaturalizar, utilizado en la elaboración de bebidas alcohólicas, apto para el consumo humano.

CAPITULO II MONOPOLIO DE LOTERIAS

[&021] ARTICULO 21. MONOPOLIO RENTISTICO. Solamente el Departamento del Caquetá podrá establecer en su jurisdicción una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto, la lotería en cualquiera de sus modalidades es monopolio del Departamento.

Los contratos que celebre el Departamento, en desarrollo de este artículo, deberán someterse a licitación pública y su duración máxima no podrá exceder de cuatro (4) años.

El Departamento del Caquetá ejerce el monopolio de loterías a través de la Lotería del Caquetá.

[&022] ARTICULO 22. VALOR MÍNIMO DE PARTICIPACION. Se establece el veinticinco por ciento (25%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al Departamento, cuando éste haya celebrado el contrato de que trata el artículo anterior. (Artículo 194 Decreto 1222 de 1986)

[&023] ARTICULO 23. REGLAMENTACION GENERAL. Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, contenido del plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteos, destinación del producto económico, se regirán por las normas que para el efecto expide el Gobierno Nacional.

[&024] ARTICULO 24. DESTINACION DE LOS INGRESOS. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de loterías, estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Artículo 336 Constitución Política 1991).

CAPITULO III

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES

(Decreto 824, 1096 de 1997, Ley 643 de 2001)

[&025] ARTICULO 25. DEFINICION. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de 4 cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero.

[&026] ARTICULO 26. SORTEO. La lotería del Caquetá podrá utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de las loterías departamentales, en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero, dentro del territorio del Departamento. Estos juegos podrán realizarse directamente o a través de contrato de concesión con los particulares.

Cuando se otorguen contratos de concesión a terceros, los contratos administrativos del caso se celebrarán y ejecutarán de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Contratación y el Estatuto Orgánico del Departamento. (Artículo 9o Ley 53 de 1990).

[&027] ARTICULO 27. REGALIAS. Toda apuesta del juego de que trata el presente Capítulo, causará una regalía por formulario. La Lotería del Departamento del Caquetá podrá emitir formularios de distintos valores o denominaciones, por los cuales los concesionarios pagarán la regalía legalmente establecida sobre el monto total máximo de apuestas establecidas por formulario.

El valor de estos formularios no se cargará a los apostadores y representa la regalía correspondiente.

[&028] ARTICULO 28. TARIFA. La tarifa correspondiente a la regalía será la equivalente al ocho por ciento del monto total máximo de apuestas establecidas (Artículo 2, Decreto 1096 de 1997).

[&029] ARTICULO 29. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la apuesta máxima por formulario. El valor de la apuesta máxima posible por formulario se fija en mil pesos (\$1.000.00) M/CTE. (Parágrafo 2, Artículo 3 Decreto 824 de 1997).

[&030] ARTICULO 30. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Es responsable del recaudo de la regalía la lotería del Caquetá, en calidad de concesionario, quien deberá trasladarlo al Instituto Departamental de Salud del Caquetá dentro de los diez (10) primeros días del mes, siguiente a aquel en que se causen, previa deducción de los gastos de administración.

PARAGRAFO. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de suerte y azar, estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Artículo 336 Constitución Política).

[&031] ARTICULO 31. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. La Lotería del Caquetá está en la obligación de remitir a la Secretaría de Hacienda del Departamento, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de los ingresos por concepto de impuesto por premios pagados, venta y regalías por formularios de apuestas permanentes, indicando la base gravable y la liquidación de cada uno de los ingresos, así como el valor trasladado al Instituto Departamental de Salud del Caquetá.

[&032] ARTICULO 32. OBTENCION DE PERMISOS O LICENCIAS Y OBLIGATORIEDAD DE CARNET. La Lotería del Caquetá, expedirá los permisos o licencia a las entidades concesionistas, cobrando las tarifas establecidas por el Ministerio de Protección social.

La Lotería del Caquetá expedirá un carné o credencial a los vendedores de juegos de apuestas permanentes.

TITULO II RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

[&033] ARTICULO 33. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión del vehículo automotor de servicio particular, y motocicletas de más de 125 cc.

[&034] ARTICULO 34. CAUSACION. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

[&035] ARTICULO 35. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, gravado con el impuesto.

[&036] ARTICULO 36. BENEFICIARIOS DEL PAGO. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento del Caquetá sobre los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 cc de cilindrada que se encuentren matriculadas en la jurisdicción del Departamento, y

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



los Municipios a los que corresponda la Dirección informada en la declaración,

[&037] ARTICULO 37. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO PRIMERO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARAGRAFO SEGUNDO (Adicionado por la ordenanza 006 del 6 de febrero de 2011) El impuesto de vehículo automotor no generara sanción, si se cancela dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de factura de venta del vehículo. Si vencido el termino la administración tiene establecidas sanciones de ley, se deben liquidar y pagar mediante declaración privada.

[&038] ARTICULO 38. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c. c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadores, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías Públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

[&039] ARTICULO 39. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

- | | |
|---|------|
| a) Hasta \$37.914.000 | 1.5% |
| b) Mas de \$37.914.000 y hasta \$85.307.000 | 2.5% |
| c) Mas de \$85.307.000 | 3.5% |

2. Motos de más de 125 c. c. 1.5%
(Decreto Nacional No. 4909 de Diciembre 26 de 2011. Tarifas para el año gravable 2012).

PARAGRAFO PRIMERO. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidara en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomara como un mes. El pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO TERCERO. Las declaraciones de Vehículo Automotor deben presentarse, con fotocopia vigente del seguro obligatorio de accidentes.

[&040] ARTICULO 40. DECLARACION Y PAGO. Los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito municipal, departamental y sus sedes operativas, declararán y pagarán anualmente ante el Departamento, el impuesto de vehículo automotor.

El impuesto será administrado por el Departamento del Caquetá. Se pagará dentro de los plazos y en las Instituciones Financieras que para el efecto el gobierno Departamental señale. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro se aplicara lo establecido en el Titulo III del Estatuto de Rentas del Departamento.

La Dirección de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio, al Departamento. La institución financiera consignara en las respectivas cuentas el monto correspondiente al Municipio y al Departamento.

PARAGRAFO PRIMERO. El Gobierno Departamental otorgara anualmente descuentos por pronto pago, hasta el 20%, sobre el valor del Impuesto sobre vehículos Automotores, conforme a los plazos establecidos anualmente para la declaración y pago del Impuesto.



PARAGRAFO SEGUNDO. EL Gobierno Departamental otorgara descuentos del 55% por matrícula inicial o traslado de cuenta de vehículos a alguna unidad regional de Tránsito del Departamento del Caquetá; para este último, el traslado debe haberse efectuado en el año inmediatamente anterior a la vigencia que va a declarar.

PARAGRAFO TERCERO. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente ante el Departamento donde se encuentra matriculado el respectivo vehículo.

PARAGRAFO CUARTO: (Adicionado mediante ordenanza 006 del 6 de febrero de 2011) Pagos sin exigencia del Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito (SOAT). Para efectos de la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores ante las entidades financieras autorizadas por el Departamento del Caquetá, no será necesaria la presentación del SOAT en casos particulares.

PARAGRAFO QUINTO: Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección Tributaria adscrita a la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar el pago sin SOAT en los siguientes casos:

- Vehículos que presenten destrucción total o pérdida definitiva.
- Vehículos que hayan sido hurtados o desaparición documentada.

Lo anterior previo el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del contribuyente:

- 1- Presentación de solicitud escrita por parte del contribuyente.
- 2- Aportar pruebas suscritas por autoridad competente o pruebas documentales, que demuestren la ocurrencia de los hechos.

[&041] ARTICULO 41. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de vehículos automotores, es de competencia de la Dirección Tributaria del Departamento de conformidad a lo establecido en el Estatuto de Rentas del Departamento.

Artículos adicionados mediante Ordenanza 006 del 6 de febrero de 2011.

ARTICULO PRIMERO: Redúzcase en un 50 % las sanciones e intereses de mora del impuesto de vehículo automotor independientemente de la etapa de procedimiento de terminación oficial o de cobro por la jurisdicción coactiva en que se encuentre

PARAGRAFO PRIMERO: El beneficio establecido en el siguiente artículo es aplicable a los deudores que se encuentren en mora, por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2008 y anteriores .

PARAGRAFO SEGUNDO: Para tal efecto el pago de la obligación principal, mas los intereses y sanciones actualizadas, deberá realizarse hasta el año 29 de junio del año dos mil once (2011)

PARAGRAFO TERCERO: Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago y se encuentren al día en sus compromisos, podrán cancelar el saldo de sus deudas con las condiciones aquí establecidas. No aplica para los acuerdos de pago que se encuentren en mora, al momento de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

PARAGRAFO CUARTO: La secretaria de hacienda a través de la Dirección Tributaria, presentara un informe a la Asamblea Departamental en la segunda quincena de julio de 2011, sobre el resultado del recaudo producto de la presente ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

[&042] ARTICULO 42. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

[&043] ARTICULO 43. DISTRIBUCION DEL RECURSO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al municipio a que corresponda la dirección informada en la declaración. Los recursos recaudados serán distribuidos directamente por la Institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras, como reciprocidad por el recaudo del impuesto del ochenta por ciento (80%), correspondiente al Departamento.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



PARAGRAFO PRIMERO. Las instituciones financieras deberán remitir al Departamento y a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SUSCRIPCION DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago del Impuesto de que trata el presente capítulo, el Departamento suscribirá convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Bancaria e informará a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

[&044] ARTICULO 44. FORMULARIOS. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del impuesto de Vehículos Automotores, el cual será adoptado y reproducido por el Departamento, en juegos compuestos por un original con destino al Departamento y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el Municipio al que corresponda a la dirección informada en la declaración.

PARAGRAFO. Para efectos de la administración y control del Impuesto, el número de la Declaración corresponderá al de radicación, asignado en la Dirección Tributaria Departamental.

PARAGRAFO SEGUNDO: (Adicionado por la ordenanza 006 del 6 de febrero de 2011). Los Formularios serán adoptados por el Departamento de acuerdo a los beneficios y utilidad, en el control y fiscalización del impuesto.

[&045] ARTICULO 45. VIGENCIA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRANSITO., El Seguro Obligatorio de Accidentes debe estar vigente, en el momento de la presentación y pago de la declaración de Impuesto sobre Vehículo Automotor

[&046] ARTICULO 46 TRASLADO Y UNIFICACION DEL REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTOR. El Departamento como Administrador del Impuesto deberá unificar el "Registro Terrestre Automotor", de manera que le permita ejercer control directo sobre las obligaciones fiscales relativas al mismo, causadas antes y en la vigencia de la Ley 488 de 1998.

PARAGRAFO. Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio nacional, el Departamento deberá constituir un "Registro Terrestre Automotor "independiente, para efectos de la administración y control de este Impuesto.

(Adicionado mediante la Ordenanza No.012 del 29 de Junio de 2010). El gobierno Departamental elaborará en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, una estrategia en coordinación con los municipios de Florencia, El Paujil, Belén de los Andaquies y San Vicente del Caguan, para promocionar la matrícula de los vehículos en la jurisdicción del Departamento del Caquetá.

La implementación por parte del Gobierno Departamental, del sistema de sistematización y automatización de todo proceso de fiscalización, recaudo y cobro de los impuestos de vehículos y registro, será sin perjuicio; de la aplicación de la Ley 1386 de 2010 por medio de la cual se prohíbe a las entidades territoriales deleguen a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares.

En el primer periodo de sesiones ordinarias de cada vigencia fiscal, la Secretaría de Hacienda Departamental rendirá un informe con todo lo concerniente al proceso de sistematización y automatización al que hace referencia el artículo 166 del estatuto de rentas departamental.

CAPITULO II IMPUESTO DE REGISTRO

[&047] ARTICULO 47. HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las cámaras de comercio de la respectiva jurisdicción; el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable. El impuesto será liquidado y recaudado por las oficinas de registro de instrumentos públicos.

PARAGRAFO. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

[&048] ARTICULO 48. CAUSACION Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.



Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARAGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

[&049] ARTICULO 49. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos intervinientes en cada actuación documentada pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

[&050] ARTICULO 50. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

[&051] ARTICULO 51. BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares la base gravable esta constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social según el caso que corresponda a los particulares.

[&052] ARTICULO 52. BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTIA. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

[&053] ARTICULO 53. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

[&054] ARTICULO 54. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCION DE CONTRATOS DE CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

2. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
3. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



- Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
4. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
 5. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
 6. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
 7. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
- Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.
8. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.
 9. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
 10. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.
 11. Todo aumento de capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil.
 12. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.
- [&055] ARTICULO 55. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:
- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a Registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, el 1 X 100%
 - b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las cámaras de comercio, el 0.7 X 100%
 - c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio, 4 SMDLV
- PARAGRAFO PRIMERO.** Los actos, contratos o negocios jurídicos por concepto de adquisición de predios y titulación de baldíos promovidos a través del INCORA y/o INCODER, el registro e inscripción de Juntas de Acción Comunal, sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o Cámaras de Comercio, con cuantía el cero punto cinco



por ciento (0.5%), sin cuantía dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO TRANSITORIO Las cesiones a título gratuito de bienes fiscales de que trata el Artículo 58 de la Ley 9° de 1989, que realicen las entidades públicas, con cuantía el cero punto cinco por ciento (0.5%), sin cuantía, dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV), hasta el 25 de agosto del año 2005.

[&056] ARTICULO 56 ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado.
7. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
8. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.

9. La constitución del régimen de propiedad horizontal.

10. Las capitulaciones matrimoniales.

11. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.

12. La inscripción de prenda abierta sin tenencia de hipoteca abierta.

13. La cancelación de la inscripción en el registro.

[&057] ARTICULO 57. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al del avalúo



catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

[&058] ARTICULO 58. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% por ciento del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

PARAGRAFO TRANSITORIO:(adicionado por el artículo decimo de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010) Otorgar a las familias desplazadas beneficiarias de los programas de retorno y reubicación que ejecute el Gobierno Nacional y Departamental, así como las familias beneficiarias de programas de vivienda que ejecuten las Entidades Gubernamentales o no Gubernamentales, exenciones tributarias concernientes al impuesto de registro y anotación, y a las Estampillas Departamentales que se deriven como requisito indispensable para lo correspondiente a los sujetos a registro; durante el termino de dos (2) años. La población desplazada que solicite aplicar las exenciones contempladas, deberán acreditar la constancia de beneficiario del proyecto, certificado de desplazado expedido por acción social, fotocopia de la cedula de ciudadanía y demás requisitos legales que reglamente el Gobierno Departamental.

ARTICULO 58-1: (adicionando por el artículo tercero de la ordenanza 024 del 18 de agosto de 2011) No genera el Impuesto de registro el acto sujeto a registro denominado Patrimonio de Familia de que trata la Ley 861 de 2003, "por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer (hombre) cabeza de familia".

[&059] ARTICULO 59. TERMINO PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo, determinados a la tasa en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

[&060] ARTICULO 60. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en la jurisdicción del Departamento, en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, según donde se efectuó el registro.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

[&061] ARTICULO 61. LIQUIDACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO. La liquidación y recaudo del impuesto de registro se efectuará por las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio del Departamento. Su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de la Administración Fiscal Departamental o de las Instituciones Financieras que las autoricen para tal fin.

El Departamento podrá asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos y/o Cámaras de Comercio y/o Tesorerías Municipales.

[&062] ARTICULO 62. DECLARACION Y PAGO. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio ubicadas en la jurisdicción del Departamento del Caquetá, declararán y pagarán mensualmente el impuesto recaudado del periodo anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras que determine la Administración Tributaria Departamental, a través de la

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



Dirección Tributaria Departamental, dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento.

Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

PARAGRAFO PRIMERO: Las declaraciones del impuesto de Registro deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los responsables obligados a presentar declaración de las Contribuciones por concepto de Estampillas, deberán presentar de manera conjunta con la declaración respectiva relación en la que se identifique los valores liquidados por cada concepto, así; clase de documento, número y fecha del documento, si es escritura de bienes inmuebles identificar el municipio donde se encuentra ubicado y el avalúo, (en los casos de los bienes inmuebles), nombre del contribuyente, cuantía, el valor del impuesto de registro liquidado, intereses de mora si los hubiere.

[&063] ARTICULO 63. ADMINISTRACION Y CONTROL. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Administración Tributaria del Departamento, a través de la Dirección Tributaria Departamental.

[&064] ARTICULO 64. DESTINACION DEL TRIBUTO. Los recaudos que el Departamento obtenga por este impuesto, deberán destinarse a gastos de funcionamiento.

Artículos adicionados mediante Ordenanza 014 del 29 de octubre de 2008.

ARTICULO PRIMERO: Establézcanse exenciones tributarias **por el termino de un (1) año**, en lo concerniente al Impuesto de Registro y Anotación, Estampillas (Pro -Electrificación Rural, Pro — Cultura, Pro — Desarrollo y Pro — Ancianato), a favor de las familias desplazadas beneficiadas de los programas de retorno que ejecute el Gobierno Nacional y Departamental sobre la titulación y escritura de los predios adjudicados a dicha población.

PARAGRAFO PRIMERO: Las exenciones establecidas buscan incentivar el retorno de la población desplazada y favorecer a los beneficiarios de los proyectos sujetos a programas de vivienda liderados por la Alcaldía de origen de la familia desplazada o por el Departamento, así como programas de vivienda que apoyen o lideren las

entidades Gubernamentales y no gubernamentales en beneficio de la población desplazada.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario **contará con el término de un (1) año** a partir de la adjudicación o escrituración del bien inmueble para que haga uso de este beneficio.

ARTICULO TERCERO: La población desplazada que solicite aplicar las exenciones contempladas en la presente Ordenanza, deberán acreditar la constancia de beneficiario del proyecto, certificado de Acción Social y fotocopia de la cédula de ciudadanía y demás requisitos legales que reglamentará el Gobierno Departamental.

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

[&065] ARTICULO 65. TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

PARAGRAFO. Exclúyase del Impuesto al Consumo de tabaco al chicote de Tabaco de producción artesanal.

[&066] ARTICULO 66. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento del Caquetá.

[&067] ARTICULO 67. CAUSACION. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento del Caquetá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

[&068] ARTICULO 68. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.



[&069] ARTICULO 69. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

1. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde esta situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

2. Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARAGRAFO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, según el caso, producidos en Colombia.

[&070] ARTICULO 70. TARIFA. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del cincuenta y cinco por ciento (55%).

[&071] ARTICULO 71. SOBRETASA DEL IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, a partir del 1º de enero de 1998 fecha en la cual entra en plena vigencia lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento.

El recaudo de este impuesto se hará a través de la Tesorería Departamental y será entregado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo al ente deportivo departamental, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 78 de la Ley 181 de 1995.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

CAPITULO IV IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

[&072] ARTICULO 72. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción del Departamento.

[&073] ARTICULO 73. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

[&074] ARTICULO 74. CAUSACION. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento del Caquetá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

[&075] ARTICULO 75. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el número de grados alcoholimétrico que contenga el producto.

PARAGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto de verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directa o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

[&076] ARTICULO 76. TARIFAS. La tarifa del Impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

Para productos hasta 35° grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta y dos pesos (\$272) por cada grado alcoholimétrico.

1. Para productos de más de 35° grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$446) por cada grado alcoholimétrico.

(Decreto 002077 del 26 de diciembre de 2011. Tarifas aplicables a partir de enero de 2012)

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



2. Para los vinos de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, sesenta y seis pesos (\$66.00) por cada grado alcoholimétrico.
3. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento veintidós pesos (\$122.00) por cada grado alcoholimétrico.
4. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos pesos (\$200.00) por cada grado alcoholimétrico.
5. Para productos de mas de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos un pesos (\$301.00) por cada grado alcoholimétrico.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los productos que se despachen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán llevar gravado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo Exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y San Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

PARAGRAFO TERCERO: Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar gravado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para Exportación".

PARAGRAFO CUARTO: Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido. El impuesto que resulte se aproximará al peso más cercano.

PARAGRAFO QUINTO: Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. Conforme a la certificación expedida por La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículos adicionados mediante Ordenanza 002 del 19 de febrero del 2009.

[&076-1] ARTICULO 76-1. (Adicionado por el artículo primero de la ordenanza 002 del 19 de febrero de 2009) DESCUENTO AL IMPUESTO DE CONSUMO DE LICORES CUYO CONTENIDO DE GRADO ALCOHOLIMETRICO SEA IGUAL O SUPERIOR A 29 GRADOS. Otorgar un descuento en escala según la exigencia de la meta entre 15% al 30%, sobre el valor del Impuesto al Consumo de Licores que le corresponde al Departamento en los productos cuyo contenido de grado alcoholimétrico sea igual o superior a 29 grados, el cual se hará efectivo únicamente para las unidades adicionales a la meta establecida por la Dirección Tributaria Departamental.

PARAGRAFO PRIMERO: La meta será establecida por cada año gravable y ajustada como mínimo a la tasa de la inflación señalada por el Gobierno Nacional, según la siguiente clasificación de los convenios de introducción.

- a. Convenios antiguos: Aquellos convenios que se hayan suscrito en periodos anteriores. La meta para adquirir el beneficio será establecida por el promedio de introducción de los tres últimos años.
- b. Convenios Nuevos: Aquellos convenios suscritos por primera vez: La meta para adquirir el beneficio será establecida teniendo en cuenta la meta pactada en el convenio.

PARAGRAFO SEGUNDO: El descuento que se entregue a los distribuidores del aguardiente EXTRA, será cinco (5) puntos mayor a los demás licores.

PARAGRAFO TERCERO: Para obtener el beneficio del descuento del que habla el presente artículo el productor o distribuidor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

º Introducir en el mismo año gravable la totalidad de las unidades señaladas en la meta establecida para el descuento. Para tal efecto la Dirección Tributaria Departamental, expedirá la reglamentación correspondiente.

º El productor o distribuidor presentará Balance General a la fecha de solicitud del descuento.

PARAGRAFO CUARTO: Para el control del transporte de las unidades producidas para degustación, el distribuidor deberá informar con anterioridad a la Dirección Tributaria las unidades que se van a introducir en cada periodo gravable, así como señalar en la relación de productos la cantidad transportada para degustación.

PARAGRAFO QUINTO: Las unidades de cajas entregadas al distribuidor que hayan sido objeto del estímulo por el cumplimiento de metas, en ningún



caso podrán ser contabilizadas y tenidas en cuenta para el cumplimiento de las metas del siguiente año.

[&076-2] ARTICULO 76-2 (Adicionado por el artículo segundo de la ordenanza 002 del 19 de febrero de 2009) Descuento al Impuesto al Consumo de Licores Pro Tienda In-Bond en el Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes de Florencia y el Aeropuerto Eduardo Falla Solano del Municipio de San Vicente del Caguán. El aguardiente Extra que se comercialice en la Tiendas In-Bond gozara de un descuento del 100% del Impuesto al consumo que le corresponde al Departamento del Caquetá. Estos productos deberán identificar en su etiqueta la leyenda "tipo exportación" por ningún motivo podrán ser comercializados dentro del Departamento. El pasajero no podrá comprar más de 6 unidades de 375 CC por tiquete aéreo y el producto será entregado una vez se disponga a abordar.

El administrador de la Tienda deberá llevar un control detallado de la entrega del producto a cada pasajero, en el cual se discrimine el nombre, número de identificación, número de pasaje, fecha y unidades entregadas, esta información deberá ser presentada a la Dirección Tributaria en la misma fecha de declaración y pago del Impuesto al Consumo.

PARAGRAFO PRIMERO: El productor del Aguardiente Extra del Caquetá deberá suscribir el respectivo convenio de autorización para la comercialización, copia de este, será remitido a la Dirección Tributaria Departamental a fin de realizar el control y administración pertinente del Impuesto al Consumo. Todas las unidades producidas para la tienda deberán ser declaradas cancelando oportunamente el impuesto a salud. En las declaraciones que contengan productos para la tienda In-Bond deberán presentar un anexo en el que se describan las unidades correspondientes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los productos objeto de los presentes descuentos cumplirán con el régimen del Impuesto al Consumo establecido en el Estatuto Tributario, Estatuto de Rentas Departamental y demás normas pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: La Dirección Tributaria Departamental, reglamentará mediante acto administrativo el funcionamiento y control de la tienda In-Bond que se autorice en el Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes de Florencia y el Aeropuerto Eduardo Falla Solano del Municipio de San Vicente del Caguán.

PARAGRAFO CUARTO: Que el 50% del impuesto de exención sea para beneficio en el precio de venta al consumidor y 50% para los gastos de funcionamiento de la Tienda In-Bond.

[&076-3] ARTICULO 76-3 (Adicionado por el artículo tercero de la ordenanza 002 del 19 de febrero de 2009) DESCUENTO AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES CUYO CONTENIDO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO SEA IGUAL O SUPERIOR A 29 GRADOS. Los productos fabricados para degustación gozarán de un descuento del 50% del Impuesto al consumo que le corresponde al Departamento del Caquetá. Estos productos deberán identificar en su etiqueta la leyenda "Degustación prohibida su venta" por ningún motivo podrán ser comercializados dentro del Departamento.

PARAGRAFO PRIMERO: En desarrollo del presente artículo La Dirección Tributaria Departamental, autorizará mediante acto administrativo las unidades para degustación objeto del presente descuento, que será hasta del 1% para el aguardiente y hasta el 0.5% de la meta establecida para los demás licores, las cuales serán determinadas cada año gravable. Para tal efecto cada año el productor o distribuidor presentará programación de actividades de degustación, para patrocinio de eventos, y la Agenda Turística del Caquetá, la cual será evaluada por la Dirección Tributaria para su aprobación.

[&077] ARTICULO 77. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo.

PARAGRAFO: Las declaraciones del impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se entenderán por no presentada.

[&078] ARTICULO 78. ETIQUETAS. Los licores y vinos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Protección Social, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional". Igualmente debe llevar la leyenda " El alcohol es nocivo para la salud", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña, etc., deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.



PARAGRAFO. Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

[&079] ARTICULO 79. IMPUESTO A LAS VENTAS. El Impuesto al Valor Agregado – IVA a cargo de la Licorera del Caquetá con destino al Departamento del Caquetá y el impuesto generado por las ventas realizadas por las licoreras de otros departamentos con destino al Departamento, constituye renta de su propiedad, por cesión que del mismo hizo la Nación (Artículo 1º de la Ley 33 de 1968, artículos 133 y 134 del Decreto Ley 1222 de 1986).

Del total correspondiente al nuevo Impuesto al Valor Agregado IVA cedido, sobre los licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en el departamento.

EL IVA cedido queda incorporado dentro de la tarifa del Impuesto al Consumo y se liquidara como único impuesto o participación, sobre la base gravable definida para el Impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares.

PARAGRAFO. El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, quienes podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados.

[&080] ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE MÍNIMA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo.

PARAGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contenga la constancia de pago de la totalidad del impuesto se entenderán por no presentada.

[&081] ARTICULO 81. DESTINACION DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir de la vigencia de la Ley 488 de 1998 el impuesto sobre las ventas determinado en la venta de licores destilados de producción nacional, ya sea directamente por las licoreras departamentales, o por quienes hayan concedido el monopolio de producción o de distribución de esta clase de licores deben girar directamente a los fondos seccionales de salud,

conforme con las disposiciones vigentes en la materia, el impuesto correspondiente.

PARAGRAFO. Los productores de licores destilados nacionales, o sus comercializados directamente o mediante concesión del monopolio son agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en relación con dichos productos.

CAPITULO V IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

[&082] ARTICULO 82. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

[&083] ARTICULO 83. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento del Caquetá.

[&084] ARTICULO 84. CAUSACION. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

[&085] ARTICULO 85. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

[&086] ARTICULO 86. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de departamento donde se

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo, y

b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARAGRAFO PRIMERO. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

PARAGRAFO SEGUNDO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

[&087] ARTICULO 87. TARIFAS.

PRODUCTO	TARIFA
❖ CERVEZAS Y SIFONES	51%
❖ MEZCLAS Y REFAJOS	20%

PARAGRAFO. Dentro de la tarifa del 51% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos el impuesto a las ventas del once por ciento (11%), de esta tarifa un 8% es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que el reglamento y otorga derecho a impuesto descontables hasta el monto de esta misma tarifa.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto del impuesto al consumo y sobre las ventas.

[&088] ARTICULO 88. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será mensual.

[&089] ARTICULO 89. ADMINISTRACION Y CONTROL DEL IMPUESTO. Corresponde a la autoridad tributaria departamental, la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al

consumo de cervezas, sifones, y refajos de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO

[&090] ARTICULO 90. DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS. Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

[&091] ARTICULO 91. PERIODO GRAVABLE. El período gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y para el impuesto de licores, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

El período gravable para el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será mensual.

[&092] ARTICULO 92. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los productores de cigarrillo y tabaco elaborado y de licores, vinos, aperitivos y similares cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto a cargo, ante Dirección Tributaria Departamental de la Secretaría de Hacienda del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas cumplirán mensualmente con esta obligación dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el período anterior con destino al Departamento.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



Dirección Tributaria Departamental de la Secretaría de Hacienda del Departamento por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones de licores, vinos, aperitivos y similares se presentaran en los formularios diseñados y prescritos por la Federación Nacional de Departamentos. Las declaraciones de Cigarrillo y Tabaco Elaborado, Cervezas, Sifones, Refajos y mezclas de bebidas Fermentadas se presentarán en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO: Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no hayan realizado operaciones gravadas.

Artículos adicionados mediante Ordenanza 002 del 01 de febrero de 2007.

ARTICULO PRIMERO: El Departamento del Caquetá a través de la Secretaría de Hacienda, transferirá al Instituto Departamental de Cultura y Turismo del Caquetá, el 9% del Impuesto recaudado al consumo de licores.

ARTICULO SEGUNDO: La transferencia se efectuará mensualmente y se destinará para el cumplimiento de las funciones propias del Instituto de Cultura y Turismo del Caquetá.

PARAGRAFO: Los recursos de que trata el presente artículo serán girados dentro los diez (10) primeros días de cada mes.

Artículos adicionados mediante Ordenanza 003 del 02 de febrero de 2007.

ARTICULO PRIMERO: El Departamento del Caquetá a través de la Secretaría de Hacienda, transferirá al INDER CAQUETÁ el 9% del impuesto recaudado al consumo de licores.

PARAGRAFO 1º. – Un (1) año antes y durante el año del desarrollo del certamen oficial de los Juegos deportivos nacionales, se destinará el 2% para financiar los procesos a los Juegos Deportivos Nacionales; el 7% restante se distribuirá conforme lo establece el Artículo segundo de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO 2º. Durante los dos (2) años siguientes al desarrollo del certamen oficial de los Juegos Deportivos Nacionales, el 9% se distribuirá de acuerdo a al artículo segundo de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO 3º. Los recursos de que trata el presente Artículo serán girados dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

ARTICULO SEGUNDO: La transferencia se efectuará mensualmente y se distribuirá así:

- a- 50% para las ligas deportivas legalmente constituidas y en ejercicio, certificado por el INDER CAQUETA.
- b- 10% para apoyo a deportistas, talentos y de alto rendimiento.
- c- 10% para apoyo y pago de entrenadores, técnicos, coordinadores y monitores de las ligas deportivas y capacitación a entrenadores, técnicos, coordinadores, monitores y dirigentes deportivos de las Ligas Deportivas y Entes Deportivos Municipales.
- d- 20% para apoyo a las actividades deportivas y recreativas de los municipios del departamento.
- e- 10% para programas institucionales del INDER CAQUETA.

PARAGRAFO: La Junta Directiva del INDER CAQUETA en concertación con los actores deportivos organizados, reglamentará las inversiones del presente artículo en consonancia con las políticas departamentales de desarrollo deportivo.

Artículos adicionados mediante Ordenanza 024 del 12 de diciembre del 2008.

ARTICULO PRIMERO: Establecer como mecanismo alternativo, la presentación de las declaraciones de impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares, Cervezas, Sifones, Mezclas y Refajos, y Cigarrillos y Tabaco, elaborado de origen extranjero, por medios electrónicos ante del Departamento del Caquetá.

ARTICULO SEGUNDO: La presentación de las declaraciones ante el Departamento, que se realicen en forma electrónica se efectuará a través de los servicios informáticos que disponga el Administrador del Fondo Cuenta mediante su operador.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos previstos en la presente ordenanza, el Administrador del Fondo Cuenta expedirá la reglamentación y directrices pertinentes, las cuales se comunicarán a las Administraciones Tributarias y a los contribuyentes para su adopción y reglamentación.

[&093] ARTICULO 93. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tienen las siguientes obligaciones:



1. Registrarse en la Dirección Tributaria Departamental de la Secretaría de Hacienda del Departamento dentro del mes siguiente a la vigencia de la Ley 223 de 1995 o del inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas;

3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

4. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Dirección Tributaria Departamental de la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO PRIMERO. Los productores e importadores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, solo cumplirán con lo contemplado en los literales 2, 3 y 4.

PARAGRAFO SEGUNDO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

[&094] ARTICULO 94. REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
4. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución
6. Identificación de los productos que importa,

7. produce o distribuye.
7. Dirección y ubicación de las bodegas que posee.
8. Etiquetas originales

Las autoridades tributarias del Departamento podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

PARAGRAFO. El registro en la Dirección Tributaria Departamental de la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto.

[&095] ARTICULO 95. SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1.995, los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas -PUC-, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

[&096] ARTICULO 96. FACTURACION. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del Departamento.

[&097] ARTICULO 97. FIJACION DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuesto al consumo fijarán los precios de venta al detallista. Estos deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el Departamento y deberá contener los siguientes requisitos:

I. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto (Ej.: Cerveza Ancla, Sifón, Refajo)

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



4. Presentación del producto (Ej.: Botella, Lata, etc.)

5. Contenido en centímetros cúbicos

II. PARA CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rige los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto (Ej.: Cigarrillo Royal con filtro, Derby Rojo, Picadura alfa)
4. Presentación del producto (Ej.: Cajetilla de 10-20 cigarrillos, libra, kilo, etc.)

[&098] ARTICULO 98. PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE REGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este Estatuto.

Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

[&099] ARTICULO 99. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

[&100] ARTICULO 100. PROHIBICION. Queda prohibido al Departamento, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de Industria y comercio. (Artículo 214 Ley 223/95).

CAPITULO VII IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERIAS

[&101] ARTICULO 101. PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL DEPARTAMENTO. Es propiedad exclusiva del Departamento del Caquetá el impuesto del dos por ciento (2%) sobre los premios de loterías, establecido

por el artículo 2º de la Ley 143 de 1938 y artículo 5o. de la Ley 4 de 1963.

[&102] ARTICULO 102. HECHO GENERADOR. Es el pago del premio obtenido en el sorteo efectuado por la lotería.

[&103] ARTICULO 103. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto se causa en el momento de la entrega del premio.

[&104] ARTICULO 104. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el beneficiario del premio o premios de lotería.

[&105] ARTICULO 105. BASE GRAVABLE. El valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.

[&106] ARTICULO 106. TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17 %) sobre el valor nominal del premio.

[&107] ARTICULO 107. RESPONSABLES DEL RECAUDO. En el Departamento del Caquetá, es responsable directo en calidad de agente retenedor, la empresa denominada Lotería del Caquetá y en consecuencia debe efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente.

[&108] ARTICULO 108. VALOR MINIMO DESTINADO AL PAGO DE PREMIOS. Señalase el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que deberá destinarse al pago de premios.

CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERIAS FORANEAS

[&109] ARTICULO 109. LOTERIAS FORANEAS. Es libre en todo el territorio del Departamento del Caquetá, la circulación y venta de loterías foráneas o de otros departamentos.

[&110] ARTICULO 110. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto sobre la venta de loterías se causa en el momento en que se expenden o venden al público los billetes de loterías foráneas.

[&111] ARTICULO 111. HECHO GENERADOR. El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento del Caquetá.

[&112] ARTICULO 112. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías foráneas, la entidad creadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento del Caquetá.



[&113] ARTICULO 113. BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento.

PARAGRAFO. Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la ley, el que fije la respectiva Lotería, teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

[&114] ARTICULO 114. TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes enajenados.

[&115] ARTICULO 115. LIQUIDACION, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 133 de 1.936, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

El impuesto será cancelado por el agente o distribuidor directamente a la Lotería del Departamento del Caquetá, y este valor le será abonado en cuenta por la lotería de origen, previa presentación del correspondiente comprobante de pago.

[&116] ARTICULO 116. MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACION. Mensualmente la Lotería del Caquetá, remitirá a las loterías o beneficencias de los respectivos departamentos de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores.

CAPITULO IX IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE CONCURSOS DEPORTIVOS Y SIMILARES

[&117] ARTICULO 117. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de concursos de apuestas deportivas y similares en el Departamento del Caquetá.

[&118] ARTICULO 118. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

[&119] ARTICULO 119. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida así:

1. En los formularios sellados o utilizados en apuestas, por cada uno de los formularios.
2. En los recaudos y venta de formularios en blanco, por el total de los recaudos brutos realizados en cada concurso por concepto de apuestas y venta de formularios en blanco.
3. En los premios, por el valor del premio pagado.

[&120] ARTICULO 120. TARIFA. Las tarifas sobre formularios, recaudos brutos y premios de los concursos de apuestas sobre eventos deportivos y similares, son:

1. Un peso con cincuenta centavos (\$1,50), por cada formulario sellado o utilizado.
2. Veinte por ciento (20%) de los recaudos brutos realizados con ocasión de cada concurso por concepto de apuestas y por venta de formularios en blanco.
3. Veinte por ciento (20%) para los premios que no pasen de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/Cte.
4. Veinticinco por ciento (25%) sobre la parte de los premios que exceda de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) sin pasar de doscientos mil (\$200.000.00).
5. Treinta por ciento (30%) sobre la parte de los premios que exceda de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

[&121] ARTICULO 121. RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Son responsables del recaudo del impuesto a que se refieren los numerales del artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que realizan el concurso.

[&122] ARTICULO 122. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE CONCURSOS DEPORTIVOS Y SIMILARES. Son obligaciones de los responsables de los impuestos de que trata este capítulo:

1. Registrarse en la Cámara de Comercio,
2. Prestar garantía de cumplimiento de las obligaciones que la Ley o el contrato le imponga a la empresa.
3. Recaudar o retener, según el caso, el valor de los impuestos al momento de sellar los formularios, pagar los premios o vender los formularios en blanco
4. Consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del concurso, a órdenes de la Lotería del Caquetá, el valor de los impuestos recaudados o retenidos, (formularios y premios) así como el valor del impuesto del cual es directamente responsable (recaudos brutos por apuestas).
5. Consignar a órdenes de la Lotería del Caquetá, el valor de los premios no cobrados dentro de los veinte (20) Días siguientes a la realización del concurso.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



6. Remitir informe a la Secretaría de Hacienda del Departamento y servicios seccionales de salud, sobre el número de formularios sellados y vendidos en blanco, las sumas recaudadas y los premios ganados en la respectiva jurisdicción. (Artículo 7o Decreto 70 de 1.967).

PARAGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata este código.

CAPITULO X IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

[&123] ARTICULO 123. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovino, equino) en jurisdicción del Departamento del Caquetá.

[&124] ARTICULO 124. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

[&125] ARTICULO 125. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

[&126] ARTICULO 126. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se va a sacrificar.

[&127] ARTICULO 127. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor se fija en la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de la tarifa de que trata el presente artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (1.000) más cercana.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos del recaudo del Impuesto de Degüello de ganado mayor, el Departamento podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas, para lo cual podrá destinar un 20% como retribución por el servicio prestado.

PARAGRAFO TERCERO: Del valor recaudado por concepto de impuesto de degüello de ganado mayor, el ochenta por ciento (80%) se podrá asignar preferentemente, para programas y proyectos del sector agropecuario, avalados por la Secretaría de Agricultura.

[&128] ARTICULO 128. RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto al degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la Tesorería Departamental, a través de la entidad recaudadora que

determine la Secretaría de Hacienda Departamental mediante resolución o convenio con los municipios, en la Tesorería Municipal o la Corporación de Ferias y Mataderos del Departamento.

[&129] ARTICULO 129. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

[&130] ARTICULO 130. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud Pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

[&131] ARTICULO 131. GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado mayor.

[&132] A RTICULO 132. VIGENCIA DE LA GUIA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

[&133] ARTICULO 133. RELACION. Los mataderos y establecimientos similares presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas posteriormente con el impuesto a Dirección Tributaria Departamental y la Tesorería Departamental respectivamente.

[&133-1] ARTICULO 133-1. PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Establézcase la presentación de la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor ante el Departamento del Caquetá.

Los Municipios del Departamento del Caquetá, encargados de realizar el cobro directo del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, y la Corporación de Ferias y Mataderos del Caquetá, COFEMA S.A, serán responsables de realizar la liquidación y recaudo de este impuesto, están obligados a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo



plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por este concepto.

La Dirección Tributaria Departamental, adoptará los mecanismos para la presentación y pago de la respectiva declaración, así como el diseño y adopción de formularios a utilizar. Para la determinación oficial, discusión y cobro de este impuesto la Dirección Tributaria aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto de Rentas Departamental y en lo que sea concordante con el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Los responsables obligados a presentar la declaración del Impuesto de Degüello, deberán presentar de manera conjunta con la declaración respectiva, una relación que contenga, número de guía de degüello de ganado mayor, contribuyente, número de reces sacrificadas, y valor liquidado; anexando copias de las boletas de liquidación de tributos del respectivo periodo.

[&134] ARTICULO 134. PROHIBICION. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento.

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CAPITULO XI

SOBRETASA DE LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

[&135] ARTICULO 135. HECHO GENERADOR. Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio del departamento.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

[&136] ARTICULO 136. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

[&137] ARTICULO 137. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina.

PARAGRAFO. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor Mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

[&138] ARTICULO 138. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de la sobretasa será el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación de la Sobretasa a la gasolina motor, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los últimos cinco (5) días calendarios de cada mes y con fundamento en los precios al público de dicho mes, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de referencia por galón que registrará para cada uno de dichos productos en el siguiente periodo gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del periodo anterior.

[&139] ARTICULO 139. TARIFA. A partir del 1º de enero de 2003 la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente será del 6.5%.

PARAGRAFO. En la aplicación de la tarifa se empleará el procedimiento de aproximación al múltiplo de mil más cercano.

[&140] ARTICULO 140. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de su causación.

La declaración se presentará en los formularios diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Departamento, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Los responsables consignarán el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, correspondiente a cada periodo gravable, en el momento de la presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Departamento.

PARAGRAFO PRIMERO: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista, a la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicios, no exime al responsable de la obligación de declarar y pagar, oportunamente.

[&141] ARTICULO 141. CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasa a la gasolina podrán utilizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Departamento. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generan por la sobretasa en dicho período, y solo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

La Asamblea Departamental al aprobar los planes de Inversión deberá dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

PARAGRAFO PRIMERO. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autorizaron, a partir del 1 de enero de 2003, no se verán afectados por pignoraciones anteriores. Cuando el Departamento destine estos recursos a financiar infraestructura vial o sistemas de transporte masivo, podrán pignorar el porcentaje adicional de la sobretasa o autorizar las vigencias futuras con cargo a estos recursos hasta por el término de duración del proyecto.

[&142] ARTICULO 142. ADMINISTRACION Y CONTROL. La Fiscalización, Liquidación Oficial, Devoluciones, Sanciones y Discusión y Cobro, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma es de competencia del Departamento del Caquetá a través de la Dirección Tributaria Departamental y del Departamento Jurídico respectivamente. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario.

[&143] ARTICULO 143. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, giraran al Departamento y al fondo de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5º) día calendario siguiente a la fecha del recaudo.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior el departamento informarán a las Entidades Financieras con las cuales hayan suscrito convenios para recepcionar la declaración y recaudar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

CAPITULO XII ESTAMPILLA PROCULTURA DEL DEPARTAMENTO

[&144] ARTICULO 144. ESTAMPILLA PROCULTURA DEL DEPARTAMENTO. Crease la Estampilla Pro cultura del Departamento del Caquetá, como recurso que contribuya al fomento y al estímulo de la cultura.

[&145] ARTICULO 145. (Modificado por el artículo primero de la ordenanza 028 del 24 de noviembre de 2009) DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla se destinara conforme a los siguientes criterios:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, estas inversiones estarán ajustadas al programa plurianual de inversiones del plan de desarrollo Departamental y los planes sectoriales de cultura los cuales deberán estar armonizados con este.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural, para lo cual es el instituto Departamental de cultura, deporte y turismo ejecutor de estos recursos, deberá formular y presentar anualmente el plan de formación y capacitación técnica y cultural a consideración del consejo Departamental de cultura para su aprobación.
4. Un 10% para seguridad social del creador y gestor cultural.



5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.

PARAGRAFO PRIMERO. La administración Departamental podrá destinar hasta un 20% para financiar el festival de danzas de la Surcolombianidad que se celebra en el Municipio de Curillo.

PARAGRAFO SEGUNDO. (Modificado por el artículo segundo de la ordenanza 028 del 24 de noviembre de 2009) Los recursos captados por concepto de la Estampilla Pro Cultura, serán administrados y contratados por el Instituto Departamental de Cultura, deporte y Turismo o quien haga sus veces, conforme a los planes departamentales de cultura, para lo cual, establecerá los mecanismos adecuados de ejecución de los recursos para que a través de contratos o convenios interadministrativos con los municipios, u otro medio idóneo se logre maximizar el impacto de estas inversiones en cada municipio.

[&146] ARTICULO 146. USO DE LA ESTAMPILLA. Es obligatorio el uso de la Estampilla en todas las Entidades Oficiales del orden Departamental incluido los Institutos descentralizados.

[&147] ARTICULO 147. (Modificado por el artículo tercero de la ordenanza 028 del 24 de noviembre de 2009) **TARIFAS, ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS.** Fijese la tarifa del 0.75% sobre el salario básico a devengar, en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante la gobernación.

1. Fijese la tarifa del 0.75% sobre el salario básico a devengar, en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante la gobernación y sus establecimientos públicos.

2. Fijese el 0.75% sobre el valor de las ordenes de pago de contratos principales o adicionales, ordenes de Trabajo, Pedido, Suministro o de servicios, avances o anticipos.

3. El 2.25% en los remates de los bienes muebles e inmuebles del Departamento y sus establecimientos públicos

4. Cada pasaporte o renovación expedida por el Gobierno Departamental tendrá una tarifa equivalente al 50% de un salario mínimo diario legal vigente. (Modificado por la Ordenanza No. 022 del 12 de diciembre de 2008).

6. Tarifa del 0.225% en los actos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio.

Adicionado ARTICULO PRIMERO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. Estarán exonerados del pago de las estampillas Pro Cultura de que tratan los Artículos 147 Numeral 5 del Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 035 de 2004), y, Artículo 5 de la Ordenanza 013 de 2009, los actos y documentos gravados que en virtud de procesos de atención a la población que se encuentre en titulación de predios que se adelanten y coordinen conforme a las Leyes 1448 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y 1450 de 2011 Artículos 26 y 915, Política Nacional de Consolidación Territorial; a través de sus diferentes instituciones y organizaciones de Cooperación, Nacionales e Internacionales.

Adicionado PARÁGRAFO PRIMERO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. Los beneficiarios no pueden estar en programas similares en todo el territorio Nacional.

Adicionado PARÁGRAFO SEGUNDO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. La exoneración en el pago de las estampillas establecidas en el Artículo Primero se otorgará por una sola vez.

Adicionado ARTICULO SEGUNDO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. La exoneración en el cobro de las estampillas que por esta Ordenanza se concede, será hasta el 31 de diciembre de 2012.

6. Fijase la Tarifa de las tres cuartas partes (3/4) de un salario mínimo diario legal vigente, en los actos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio.

PARAGRAFO PRIMERO. Se exceptuarán del cobro de la estampilla, los pagos que se realicen por concepto de salarios, viáticos, comisiones, prestaciones sociales de los funcionarios y las Transferencias autorizadas por Ley.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se exceptuarán del cobro de la estampilla, los contratos interadministrativos y los que se celebren en desarrollo de lo establecido en el inciso 2° del Artículo 355 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO TERCERO. El valor de la tarifa de que trata el presente Artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000.

PARAGRAFO CUARTO. (Modificado por el artículo cuarto de la ordenanza 028 del 24 de noviembre de 2009). El 100% obtenido como recaudo al aplicar las tarifas ordenadas en los numerales del 1 al 6 y

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



parágrafos primero a cuarto del presente artículo (147) se distribuirá de la siguiente forma:

-Un 20% con destino a los fondos de pensiones del instituto de cultura, deporte y turismo o entidad destinataria de dichos recaudos, en caso de no existir pasivo pensional en la entidad, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del Departamento (Art.47 ley 863 de 2003)

-Un 10% para seguridad social del creador y gestor cultural de conformidad a lo establecido en la ley 666 de 2001, modificatoria de la ley 397 de 1997.

-El 70% restante se destinara conforme a lo establecido en el artículo 145 numerales 1, 2, 3 y 5 del presente estatuto.

PARAGRAFO QUINTO.(adicionado por el articulo quinto de la ordenanza 004 de enero 29 de 2010) Se exceptuarán del cobro de la estampilla, los pagos realizados por medio de las cajas menores de las diferentes entidades oficiales del orden Departamental que estén obligadas al respectivo recaudo y los pagos que se realicen por concepto de servicios públicos domiciliarios y aquellos que por disposición de la Ley estén exentos.

PARAGRAFO SEXTO: (adicionado por el articulo quinto de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010) se exceptuaran del cobro de la estampilla los convenios o contratos que se celebren con las Entidades sin animo de lucro.

PARAGRAFO SEPTIMO: TRANSITORIO (adicionado por el articulo primero de la ordenanza 011 del 28 de abril de 2011) se exonerara de manera transitoria, el cobro de las Estampillas PRO-DESARROLLO, PRO-CULTURA, PRO-ELECTRIFICACION RURAL Y PRO-ANCIANATO, de que tratan los artículos 147,151,158 y 164 del Estatuto de Rentas Departamental, a los actos administrativos que en virtud de la adjudicación y titulación de tierras baldías que realiza el INCODER dentro del programa de titulación de predios en el Departamento del Caquetá y que se deban registrar en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia o San Vicente del Caguán, según el caso: La presente exoneración rige desde la vigencia de la presente **Ordenanza hasta el 30 de marzo de 2012.**

-El gobierno Departamental presentara a la corporación un informe sobre la aplicación de la presente Ordenanza al término de la misma.

-La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PARAGRAFO OCTAVO: (Adicionado por la Ordenanza No.026 del 18 de agosto de 2011) Se exceptuaran del cobro de la estampilla Pro Cultura, los actos sujetos a registro que se profieran en desarrollo

de los procesos de liquidación de las entidades del orden Departamental y sus institutos descentralizados.

PARAGRAFO NOVENO: (adicionado por el articulo primero de la ordenanza No.024 del 18 de agosto de 2011) "Exceptúese del cobro de las estampillas el acto sujeto a registro denominado Patrimonio de Familia de que trata la Ley 861 de 2003, por la cual se dictan disposiciones relativos al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer (hombre) cabeza de familia".

[&148] ARTICULO 148. ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO. El Gobierno Departamental por intermedio de la Secretaría de Hacienda, dispondrá la emisión y los mecanismos de distribución y recaudo de la Estampilla.

Una vez causada la utilización de la Estampilla, se deberá proceder a la obligación de adherir y anular las Estampillas a que se refieren los artículos anteriores, quedando a cargo dicha responsabilidad en forma solidaria, en los funcionarios del Departamento que intervengan en el acto.

PARAGRAFO PRIMERO. El Departamento podrá utilizar la sustitución física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, economía y eficiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. (Modificado por el articulo sexto de la ordenanza 028 del 24 de noviembre de 2009) Los dineros provenientes de la estampilla Pro-cultura, serán administrados en una cuenta especial que se denominara "cuenta especial Pro-cultura" los cuales serán transferidos dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de cada mes, al instituto Departamental de cultura, deporte y turismo o quien haga sus veces para que sean ejecutados conforme a los criterios establecidos en el parágrafo quinto del artículo 147.

PARAGRAFO TERCERO. Los Institutos Descentralizados deberán transferir a la Tesorería Departamental, el valor recaudado de la Estampilla, consignando los recursos dentro de los 5 días calendarios siguientes al vencimiento de la quincena, en la cuenta especial abierta para tal fin.

PARAGRAFO CUARTO. Exceptúese del cobro por una sola vez de la Estampilla Pro Cultura, los actos sujetos a registro referente a los predios urbanos de que trata el convenio Inter - Administrativo No. 016 del 17 de mayo del 2005 celebrado entre el Departamento del Caquetá, el Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés social de Florencia, Asentamiento Urbano Subnormal Nueva Colombia.

CAPITULO XIII

Estatuto de Rentas - Departamento del Caquetá
"TODOS POR UN CAQUETA MEJOR"



**ESTAMPILLA PRODESARROLLO
DEPARTAMENTAL**

[&149] ARTICULO 149. ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL. El producido de la estampilla "Prodesarrollo Departamental", constituye renta del Departamento del Caquetá y se destinará a la construcción de infraestructura educativa y deportiva de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986. Proyectos que deberán estar contemplados dentro del Plan de Desarrollo.

[&150] ARTICULO 150. PORCENTAJE MAXIMO DE EMISION. El porcentaje máximo de emisión no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental.

Artículo modificado mediante Ordenanza 015 del 10 de septiembre de 2009.

[&151] ARTICULO 151. (Adicionado por el artículo primero de la ordenanza 015 del 10 de septiembre de 2009) TARIAS, ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS.

1. Fijese la tarifa del 0.5% sobre el salario básico a devengar, en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante el departamento y sus establecimientos públicos.
2. Fijase el 3% sobre el valor de las órdenes de pago de contratos principales o adicionales, pedidos de suministros o de servicios, avances o anticipos. Ordenes de trabajo superiores a 40 SMMLV, y las inferiores a este monto el 0.5% como lo ordena la ley.
3. El 1.5% en los remates de los bienes muebles e inmuebles del Departamento y sus establecimientos públicos.
4. Cada pasaporte o renovación expedida por el Gobierno Departamental tendrá una tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.
5. Tarifa del 0.15% en los actos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio.

Adicionado ARTÍCULO PRIMERO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. Estarán exonerados del pago de las estampillas Pro Desarrollo de que tratan los Artículos 151 Numeral 5 del Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 035 de 2004), y, Artículo 5 de la Ordenanza 013 de 2009, los actos y documentos gravados que en virtud de procesos de atención a la

población que se encuentre en titulación de predios que se adelanten y coordinen conforme a las Leyes 1448 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y 1450 de 2011 Artículos 26 y 915, Política Nacional de Consolidación Territorial; a través de sus diferentes instituciones y organizaciones de Cooperación, Nacionales e Internacionales.

Adicionado PARÁGRAFO PRIMERO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. Los beneficiarios no pueden estar en programas similares en todo el territorio Nacional.

Adicionado PARÁGRAFO SEGUNDO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. La exoneración en el pago de las estampillas establecidas en el Artículo Primero se otorgará por una sola vez.

Adicionado ARTÍCULO SEGUNDO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. La exoneración en el cobro de las estampillas que por esta Ordenanza se concede, será hasta el 31 de diciembre de 2012.

6. Fijase la Tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, en los actos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio.

PARAGRAFO PRIMERO. Se exceptuarán de cobro de la estampilla, los pagos que se realicen por concepto de salarios, viáticos, comisiones, prestaciones sociales de los funcionarios y las Transferencias autorizadas por Ley.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se exceptuarán del cobro de la estampilla, los contratos inter - administrativos y los que se celebren en desarrollo de lo establecido en el inciso 2° del artículo 355 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO TERCERO. Se exceptuaran del cobro de la estampilla, las cesiones de bienes inmuebles a título gratuito que realicen las entidades públicas del orden nacional que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, de que trata el Artículo 58 de la Ley 9° de 1989; para lo cual será requisito indispensable para la aplicabilidad de esta tarifa, cumplir con los requisitos establecidos por el Artículo 58 de la Ley 9° de 1989. (Parágrafo transitorio hasta el 25 de agosto de 2005)

PARAGRAFO CUARTO. El valor de la tarifa de que trata el presente artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000.

PARAGRAFO QUINTO. Se exceptuarán del cobro de la estampilla, los pagos realizados por medio de las cajas menores de las diferentes entidades oficiales del

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



orden departamental (adicionado según Ordenanza No. 015 del 10 de septiembre de 2009).

PARAGRAFO SEXTO. (Adicionado por el artículo sexto de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010)

Se exceptuarán del cobro de la Estampilla, los pagos realizados por medio de las cajas menores de las diferentes entidades oficiales del orden departamental que estén obligadas al respectivo recaudo y los pagos que se realicen por concepto de servicios públicos domiciliarios y aquellos que por disposición de la Ley estén exentos.

PARAGRAFO SEPTIMO. (Adicionado por el artículo sexto de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010)

Se exceptuarán del cobro de la estampilla los contratos o convenios que se celebren con las entidades sin ánimo de lucro.

PARAGRAFO OCTAVO: TRANSITORIO (adicionado por el artículo primero de la ordenanza 011 del 28 de abril de 2011) se exonerará de manera transitoria, el cobro de las Estampillas PRO-DESARROLLO, PRO-CULTURA, PRO-ELECTRIFICACION RURAL Y PRO-ANCIANATO, de que tratan los artículos 147, 151, 158 y 164 del Estatuto de Rentas Departamental, a los actos administrativos que en virtud de la adjudicación y titulación de tierras baldías que realiza el INCODER dentro del programa de titulación de predios en el Departamento del Caquetá y que se deban registrar en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia o San Vicente del Caguán, según el caso: La presente exoneración rige desde la vigencia de la presente **Ordenanza hasta el 30 de marzo de 2012.**

-El gobierno Departamental presentará a la corporación un informe sobre la aplicación de la presente Ordenanza al término de la misma.

-La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PARAGRAFO NOVENO: (Adicionado por el artículo segundo de la Ordenanza 026 del 18 de agosto de 2011)

Se exceptuarán del cobro de la estampilla Pro Desarrollo, los actos sujetos a registro que se profieran en desarrollo de los procesos de liquidación de las entidades del orden departamental y sus institutos descentralizados.

PARAGRAFO DECIMO: (adicionado por el artículo primero de la ordenanza 024 del 18 de agosto de 2011)

“Exceptúese del cobro de las estampillas al acto sujeto a registro denominado Patrimonio de Familia de que trata la Ley 861 de 2003, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer (hombre) cabeza de familia”.

[&152] ARTICULO 152. USO OBLIGATORIO. Es obligatorio el uso de la estampilla Pro-desarrollo Departamental en todas las entidades oficiales del Orden Departamental incluidos los Institutos Descentralizados.

[&153] ARTICULO 153. ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO. El Gobernador por intermedio de la Secretaría de Hacienda, dispondrá la emisión y los mecanismos de distribución y recaudo de la estampilla.

Una vez causada la utilización de la estampilla, se deberá proceder a la obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores, quedando a cargo dicha responsabilidad en forma solidaria, en los funcionarios del Departamento que intervengan en el acto.

PARAGRAFO PRIMERO. El Departamento podrá autorizar la sustitución física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, economía y eficiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los dineros provenientes de la venta Estampilla Pro desarrollo, serán administrados en una cuenta especial que se denominará "Cuenta Especial Pro desarrollo Departamental".

PARAGRAFO TERCERO. Los Institutos Descentralizados deberán transferir a la Tesorería Departamental, quincenalmente el producido de la estampilla, consignando los recursos dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de la quincena, en la cuenta especial abierta para tal fin.

PARAGRAFO CUARTO. Exceptúese del cobro por una sola vez de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, los actos sujetos a registro referente a los predios urbanos de que trata el convenio Inter - Administrativo No. 016 del 17 de mayo del 2005 celebrado entre el Departamento del Caquetá, el Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés social de Florencia, Asentamiento Urbano Subnormal Nueva Colombia.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL

[&154] ARTICULO 154. ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL. Adóptese la emisión y recaudo en El Departamento del Caquetá de la Estampilla Pro Electrificación Rural, por el término de Diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 1059 del 26 de julio de 2006, la cual será efectiva hasta el año 2016. Como recurso para contribuir a la

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



cofinanciación y financiación de a electrificación rural en todo el Departamento del Caquetá.

[&155] ARTICULO 155. VALOR DE LA EMISION. El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

[&156] ARTICULO 156. USO OBLIGATORIO. Es obligatorio el uso de la estampilla en todas las entidades oficiales del Orden Departamental incluidos los Institutos Descentralizados.

[&157] ARTICULO 157. DESTINACION DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la cofinanciación y financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio; programas que contratara el Gobernador conforme a los proyectos de inversión contemplados en el Plan de Desarrollo Departamental.

PARAGRAFO: El Departamento podrá autorizar la sustitución física de la Estampilla Pro- Electrificación Rural por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, economía y eficiencia.

Artículo modificado mediante Ordenanza 015 del 10 de septiembre de 2009.

[&158] ARTICULO 158. (Modificado por el artículo tercero de la ordenanza 015 del 10 de septiembre de 2009) TARIFAS, ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS.

1. Fijese la tarifa del 1% sobre el salario básico a devengar, en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante el departamento y sus establecimientos públicos.
2. Fijase el 3% sobre el valor de las órdenes de pago de contratos principales o adicionales, pedidos de suministros o de servicios, avances o anticipos. Ordenes de Trabajo superiores a 40 SMMLV, y las inferiores a este monto el 0.5% como lo ordena la Ley.
3. El 3% en los remates de los bienes muebles e inmuebles del Departamento y sus establecimientos públicos.
4. Cada pasaporte o renovación expedida por el Gobierno Departamental tendrá una tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

Adicionado ARTÍCULO PRIMERO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. Estarán exonerados del pago de

las estampillas Pro Electrificación Rural de que tratan los Artículos 158 Numeral 5 del Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 035 de 2004), y, Artículo 5 de la Ordenanza 013 de 2009, los actos y documentos gravados que en virtud de procesos de atención a la población que se encuentre en titulación de predios que se adelanten y coordinen conforme a las Leyes 1448 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y 1450 de 2011 Artículos 26 y 915, Política Nacional de Consolidación Territorial; a través de sus diferentes instituciones y organizaciones de Cooperación, Nacionales e Internacionales.

Adicionado PARÁGRAFO PRIMERO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. Los beneficiarios no pueden estar en programas similares en todo el territorio Nacional.

Adicionado PARÁGRAFO SEGUNDO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. La exoneración en el pago de las estampillas establecidas en el Artículo Primero se otorgará por una sola vez.

Adicionado ARTÍCULO SEGUNDO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. La exoneración en el cobro de las estampillas que por esta Ordenanza se concede, será hasta el 31 de diciembre de 2012.

5. Tarifa del 0.3% en los actos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio.
6. Fijase la Tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, en los actos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio.

PARAGRAFO PRIMERO. Se exceptuarán del cobro de la estampilla, los pagos que se realicen por concepto de salarios, viáticos, comisiones, prestaciones sociales de los funcionarios y las Transferencias autorizadas por Ley.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se exceptuarán del cobro de la estampilla, los contratos Inter-administrativos y los que se celebren en desarrollo de lo establecido en el inciso 2° del Artículo 355 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO TERCERO. El valor de la tarifa de que trata el presente Artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000.

PARAGRAFO CUARTO. Se exceptuarán de cobro de la Estampilla, los pagos realizados por cajas menores de las diferentes entidades oficiales del orden

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



departamental. (Adicionado según Ordenanza No.015 del 10 de septiembre de 2009).

PARAGRAFO QUINTO: TRANSITORIO (adicionado por el artículo primero de la ordenanza 011 del 28 de abril de 2011) se exonerara de manera transitoria, el cobro de las Estampillas PRO-DESARROLLO, PRO-CULTURA, PRO-ELECTRIFICACION RURAL Y PRO-ANCIANATO, de que tratan los artículos 147,151,158 y 164 del Estatuto de Rentas Departamental, a los actos administrativos que en virtud de la adjudicación y titulación de tierras baldías que realiza el INCODER dentro del programa de titulación de predios en el Departamento del Caquetá y que se deban registrar en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia o San Vicente del Caguán, según el caso: La presente exoneración rige desde la vigencia de la presente **Ordenanza hasta el 30 de marzo de 2012.**

-El gobierno Departamental presentara a la corporación un informe sobre la aplicación de la presente Ordenanza al termino de la misma.

-La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PARAGRAFO SEIS y SIETE: Sin utilizar.

PARAGRAFO OCTAVO: Se exceptuarán del cobro de la estampilla Pro Electrificación, los actos sujetos a registro que se profieran en desarrollo de los procesos de liquidación de las entidades del orden departamental y sus institutos descentralizados

[&159] **ARTICULO 159. ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO.** El Gobernador por intermedio de la Secretaría de Hacienda, dispondrá la emisión y los mecanismos de distribución y recaudo de la estampilla.

Una vez causada la utilización de la estampilla, se deberá proceder a la obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores, queda a cargo dicha responsabilidad en forma solidaria, en los funcionarios del Departamento que intervengan en el acto.

Los ingresos que perciba el departamento por concepto de estampillas autorizadas por Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento **20% con destino a los Fondos de Pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.** En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional de respectivo departamento.

PARAGRAFO PRIMERO. El Departamento podrá autorizar la sustitución física por otro sistema de

recaudo del Gravamen que permita cumplir con seguridad, economía y eficiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los dineros provenientes de la venta Estampilla Pro-electrificación, serán manejados en una cuenta especial que se denominará "Cuenta Especial Pro-electrificación Rural".

PARAGRAFO TERCERO: Los Institutos Descentralizados deberán transferir a la Tesorería Departamental, quincenalmente el producido de la estampilla, consignando los recursos dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de la quincena, en la cuenta especial abierta para tal fin.

PARAGRAFO CUARTO. (Adicionado por el artículo cuarto de la ordenanza 015 del 10 de septiembre de 2009) Exceptúese del cobro por una sola vez de la Estampilla Pro Electrificación Rural, los actos sujetos a registro referente a los predios urbanos de que trata el convenio Inter. Administrativo No. 016 del 17 de mayo del 2005 celebrado entre el Departamento del Caquetá, el Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés social de Florencia, Asentamiento Urbano Subnormal Nueva Colombia.

PARAGRAFO QUINTO. (Adicionado por el artículo séptimo de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010) Se exceptuaran del cobro de la estampilla, los pagos realizados por medio de las cajas menores de las diferentes entidades oficiales del orden departamental que estén obligadas al respectivo recaudo y los pagos que se realicen por concepto de servicios públicos domiciliarios y aquellos que por disposición de la Ley estén exentos.

PARAGRAFO SEXTO. (Adicionado por el artículo séptimo de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010) Se exceptuaran del cobro de la estampilla los convenios o contratos que se celebren con las Entidades sin ánimo de lucro.

PARAGRAFO SEPTIMO: (Adicionado por el artículo primero de la ordenanza 024 del 18 de agosto de 2011) "Exceptúese del cobro de las estampillas al acto sujeto a registro denominado Patrimonio de Familia de que trata la Ley 861 de 2003, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer (hombre) cabeza de familia".

PARAGRAFO OCTAVO: (Adicionado por el artículo tercero de la ordenanza 026 del 18 de agosto de 2011) Se exceptuaran del cobro de la estampilla Pro Electrificación, los actos sujetos a registro que se profieran en desarrollo de los procesos de liquidación de las entidades del orden departamental y sus institutos descentralizados.



**CAPITULO XV
ESTAMPILLA PROANCIANATOS
DEPARTAMENTALES**

[&160] ARTICULO 160. ESTAMPILLA PRO-ANCIANATOS DEPARTAMENTALES. Adóptese la emisión de la Estampilla Pro-ancianatos del Departamento del Caquetá, como recurso para contribuir en coordinación con los municipios a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano en cada uno de los municipios de la jurisdicción del Departamento del Caquetá.

[&161] ARTICULO 161. PORCENTAJE MAXIMO DE EMISION. El valor de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior será hasta por la suma de del 5% del presupuesto anual del Departamento del Caquetá.

[&162] ARTICULO 162. USO OBLIGATORIO. Es obligatorio el cobro de la estampilla en todas las entidades oficiales del orden Departamental incluidos los Institutos Descentralizados, igualmente se faculta a los concejos municipales para implementar el recaudo en sus respectivos entes.

[&163] ARTICULO 163. DESTINACION DEL RECAUDO. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y centros de día para la tercera edad del Departamento del Caquetá.

El recaudo de la estampilla se distribuirá en los municipios, en proporción directa, al número de ancianos, indigentes que atienda el respectivo municipio en sus Centros de Bienestar del Anciano.

[&164] ARTICULO 164. TARIFAS, ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Fíjese la tarifa del 0.5% sobre el salario básico a devengar, en las actas de posesión de los empleados públicos y oficiales que se posesionen ante la Gobernación.

1. Fijase el 0.5% sobre el valor de las ordenes de pago de contratos principales o adicionales, ordenes de Trabajo, Pedido, Suministro o de servicios, avances o anticipos.
2. El 1.5% de los remates de los bienes muebles e inmuebles del Departamento e Institutos Descentralizados.
3. Cada pasaporte o renovación expedida por el Gobierno Departamental tendrá una tarifa equivalente al 50% de un salario mínimo diario legal vigente. (modificado por la Ordenanza No.022 del 12 de diciembre de 2008).

4. Tarifa del 0.15% en los actos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio.

Adicionado ARTÍCULO PRIMERO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. Estarán exonerados del pago de las estampillas Pro Ancianatos de que tratan los Artículos 164 Numeral 4 del Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 035 de 2004), y, Artículo 5 de la Ordenanza 013 de 2009, los actos y documentos gravados que en virtud de procesos de atención a la población que se encuentre en titulación de predios que se adelanten y coordinen conforme a las Leyes 1448 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y 1450 de 2011 Artículos 26 y 915, Política Nacional de Consolidación Territorial; a través de sus diferentes instituciones y organizaciones de Cooperación, Nacionales e Internacionales.

Adicionado PARÁGRAFO PRIMERO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. Los beneficiarios no pueden estar en programas similares en todo el territorio Nacional.

Adicionado PARÁGRAFO SEGUNDO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. La exoneración en el pago de las estampillas establecidas en el Artículo Primero se otorgará por una sola vez.

Adicionado ARTÍCULO SEGUNDO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. La exoneración en el cobro de las estampillas que por esta Ordenanza se concede, será hasta el 31 de diciembre de 2012.

5. Fijase la Tarifa de Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, en los actos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio.

PARAGRAFO PRIMERO. Destínese para coadyuvar a la financiación de los Centros de bienestar del Anciano los siguientes ingresos:

- El veinte por ciento (20%) de los excedentes financieros anuales de los institutos descentralizados del orden Departamental.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se exceptuarán de cobro de la estampilla, los pagos que se realicen por concepto de salarios, viáticos, comisiones, prestaciones sociales de los funcionarios, las posesiones de los servidores públicos, cuyo encargo o asignación de funciones no genere incremento salarial y, las Transferencias autorizadas por Ley.

PARAGRAFO TERCERO. Se exceptuarán del cobro de la estampilla, los contratos inter administrativos y

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



los que se celebren en desarrollo de lo establecido en el inciso 2° del Artículo 355 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO CUARTO. Se exceptuarán del cobro de la estampilla, las cesiones de bienes inmuebles a título gratuito que realicen las entidades públicas del orden nacional que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, de que trata el Artículo 58 de la Ley 9° de 1989; para lo cual será requisito indispensable para la aplicabilidad de esta tarifa, cumplir con los requisitos establecidos por el Artículo 58 de la Ley 9° de 1989. **(Parágrafo transitorio hasta el 25 de agosto de 2005)**

PARAGRAFO QUINTO. El valor de la tarifa de que trata el presente Artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1.000) más cercana, sin que la mínima sea inferior a \$1000.

PARAGRAFO SEXTO. (Adicionado por el artículo octavo de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010) Se exceptuarán del cobro de la estampilla, los pagos realizados por medio de las cajas menores de las diferentes entidades oficiales del orden departamental que están obligadas al respectivo recaudo y los pagos que se realicen por concepto de servicios públicos domiciliarios y aquellos que por disposición de la Ley estén exentos.

PARAGRAFO SEPTIMO. (Adicionado por el artículo octavo de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010) Se exceptuarán del cobro de la estampilla los convenios o contratos que se celebren con las entidades sin ánimo de lucro.

PARAGRAFO OCTAVO: TRANSITORIO (adicionado por el artículo primero de la ordenanza 011 del 28 de abril de 2011) se exonerará de manera transitoria, el cobro de las Estampillas PRO-DESARROLLO, PRO-CULTURA, PRO-ELECTRIFICACION RURAL Y PRO-ANCIANATO, de que tratan los artículos 147,151,158 y 164 del Estatuto de Rentas Departamental, a los actos administrativos que en virtud de la adjudicación y titulación de tierras baldías que realiza el INCODER dentro del programa de titulación de predios en el Departamento del Caquetá y que se deban registrar en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia o San Vicente del Caguán, según el caso: La presente exoneración rige desde la vigencia de la presente Ordenanza hasta el 30 de marzo de 2012.

-El gobierno Departamental presentará a la corporación un informe sobre la aplicación de la presente Ordenanza al término de la misma.

-La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación

PARAGRAFO NOVENO: (Adicionado por el artículo cuarto de la Ordenanza 026 del 18 de agosto de 2011) Se exceptuarán del cobro de la estampilla Pro Ancianato, los actos sujetos a registro que se profieran en desarrollo de los procesos de liquidación de las entidades del orden departamental y sus institutos descentralizados.

PARAGRAFO DECIMO: (Adicionado por el artículo primero de la ordenanza 024 del 18 de agosto de 2011) "Exceptúese del cobro de las estampillas al acto sujeto a registro denominado Patrimonio de Familia de que trata la Ley 861 de 2003, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer (hombre) cabeza de familia".

[&165] ARTICULO 165. ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO. El Gobernador Departamental por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los Municipios a través de los Concejos Municipales, dispondrá la emisión y los mecanismos de distribución y recaudo de las estampillas.

Una vez causada la utilización de la estampilla, se deberá proceder a la obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores, quedando a cargo dicha responsabilidad en forma solidaria, en los funcionarios del Departamento que intervengan en el acto.

[&165-1] ARTÍCULO 165-1: (Modificado por el artículo cuarto de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010) PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE LAS CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES. Establézcase la presentación de las declaraciones de las Estampillas Pro Cultura, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Ancianato ante el Departamento del Caquetá.

Los Institutos Descentralizados del orden Departamental y demás entidades oficiales encargadas de realizar las respectivas retenciones serán responsables de la liquidación y recaudo de estas contribuciones, están obligados a presentar las respectivas declaraciones ante la autoridad competente del Departamento, dentro los cinco (5) primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior.

La Dirección Tributaria Departamental, adoptará los mecanismos para la presentación y pago de la respectiva declaración, así como el diseño y adopción de formularios a utilizar. Para la determinación oficial, discusión y cobro de este impuesto la Dirección Tributaria aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto de Rentas Departamental y en lo que sea concordante con el Estatuto Tributario Nacional.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



PARAGRAFO: Junto con la declaración de que trata el presente artículo los responsables deberán presentar una relación en la que se identifique los valores liquidados por cada concepto, así: Clase de documento, número y fecha del documento, base gravable, valor liquidado.

PARAGRAFO PRIMERO. El Departamento y los Municipios podrán autorizar la sustitución física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, economía y eficiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los dineros recaudados por el Departamento por concepto de la Estampilla Pro-ancianato, serán administrados en una cuenta especial que se denominará "Cuenta Especial Pro-ancianato Departamentales", el recaudo obtenido por los Municipios se destinará exclusivamente a los centros de bienestar del anciano de su jurisdicción.

PARAGRAFO TERCERO. Los Institutos Descentralizados del orden Departamental y Municipal deberán transferir a la Tesorería Departamental o Municipal respectiva, el valor recaudado de la estampilla, consignando los recursos dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de la quincena, en la cuenta especial abierta para tal fin.

El control del recaudo e inversión de los producidos por esta estampilla será ejercida por la contraloría General del Caquetá o por la entidad que ejerza el respectivo control fiscal.

En los Centros de Bienestar del Anciano se dispondrá de servicios mínimos de terapia ocupacional y recreativa que permita la atención de aquellos ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros, pero que reciban atención médica y alimenticia, puedan ejercitar allí sus facultades creativas en los campos de la pintura, artesanía, jardinería, confecciones, etc., todo de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular establezca el Consejo Nacional de Protección del Anciano y adopte el Consejo Departamental de Protección al Anciano o quien haga sus veces.

PARAGRAFO CUARTO. Exceptúese del cobro por una sola vez de la Estampilla Pro-Ancianato, los actos sujetos a registro referente a los predios urbanos de que trata el convenio Inter- Administrativo No. 016 del 17 de mayo del 2005 celebrado entre el Departamento del Caquetá, el Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés social de Florencia, Asentamiento Urbano Subnormal Nueva Colombia.

Artículos adicionados mediante Ordenanza 014 del 29 de octubre de 2008.

ARTICULO PRIMERO: Establézcanse exenciones tributarias por el termino de un (1) año, en lo concerniente al Impuesto de Registro y Anotación, Estampillas (Pro -Electrificación Rural, Pro — Cultura, Pro — Desarrollo y Pro — Ancianato), a favor de las familias desplazadas beneficiadas de los programas de retorno que ejecute el Gobierno Nacional y Departamental sobre la titulación y escritura de los predios adjudicados a dicha población.

PARAGRAFO PRIMERO: Las exenciones establecidas buscan incentivar el retorno de la población desplazada y favorecer a los beneficiarios de los proyectos sujetos a programas de vivienda liderados por la Alcaldía de origen de la familia desplazada o por el Departamento, así como programas de vivienda que apoyen o lideren las entidades Gubernamentales y no gubernamentales en beneficio de la población desplazada.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario contará con el término de un (1) año a partir de la adjudicación o escrituración del bien inmueble para que haga uso de este beneficio.

ARTICULO TERCERO: La población desplazada que solicite aplicar las exenciones contempladas en la presente Ordenanza, deberán acreditar la constancia de beneficiario del proyecto, certificado de Acción Social y fotocopia de la cédula de ciudadanía y demás requisitos legales que reglamentará el Gobierno Departamental.

Artículos adicionados mediante Ordenanza 013 del 29 de julio de 2009.

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la Emisión de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia para todo el territorio del Departamento del Caquetá, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1301 del 18 de mayo de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Emisión; Autorízase la Emisión de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, hasta por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES (\$150.000.000. 000.00) DE PESOS MONEDA C/TE.

ARTICULO TERCERO: Distribución. El recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de ésta con destino al establecimiento de centro de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad de la Amazonia; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región; financiamiento programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



de la cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliografías y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

PARÁGRAFO.- La distribución de los recursos recaudados por la venta de las estampillas estará a cargo del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, acorde con lo establecido en el Artículo Tercero de la presente ordenanza.

ARTICULO CUARTO: Sujetos Obligados.- Establézcase como obligatorio el uso y pago de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia en el Departamento del Caquetá, en los institutos descentralizados del orden departamental y entidades del orden nacional y municipal que funcionan en el Departamento del Caquetá.

ARTÍCULO QUINTO: Actos y documentos gravados En los siguientes actos y documentos con tarifas que no superaran el 3% del valor total del hecho, acto u objeto del gravamen, que a continuación se detallan:

- a- Los Contratos y órdenes de servicios que se celebren con CORPORACIONES AUTONOMAS, instituciones oficiales de educación superior y con las entidades oficiales del orden nacional que funcionen en el Departamento, se gravaran con el 3% del valor total del correspondiente contrato, y/o respectiva (s) adición (es).
- b- Los contratos, renovaciones, adiciones o prorrogas de contratos u órdenes de servicios que celebre la administración departamental, municipal (es) y los entes descentralizados de unos y otros, se gravaran con el 0.5% del valor total del correspondiente contrato, y/o respectiva (a) adición (es).
- c- En los remates de los bienes muebles y/o inmuebles de las Entidades del orden Departamental y municipal (es); y en las descentralizadas de unos y otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, se gravarán con el 2% del valor del remate.
- d- Las actas de posesión de los empleados públicos u oficiales que se posesionen ante el Gobernador y Alcaldes se gravaran con el 0.5% del salario básico a devengar.
- e- El 3% de los derechos de grado de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia.
- f- El 3% del valor del duplicado de acta de grado o diploma de los graduados de la Universidad de la Amazonia.

PARAGRAFO PRIMERO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximará al múltiplo de (1000) más cercano.

(Adicionado Ordenanza No.026 del 30 de Noviembre de 2010) La Universidad de la Amazonia a través del Consejo Superior de la Universidad, adoptará en cumplimiento del artículo tercero de la Ley 1301 del 2009, un plan de inversión de éstos recursos cada cinco (5) años a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

Dicho plan de inversión deberá contener metas, objetivos y proyectos concretos con el fin de ser evaluados de manera objetiva.

Este plan quinquenal de inversión deberá ser adoptado antes del 30 de marzo de 2011.

El plan de inversión de que habla el presente artículo, deberá ser socializado públicamente ante el gobierno y la Asamblea Departamental antes del 30 de marzo del primer año.

ARTICULO SEXTO: Excepciones: Exceptúese del Pago de la estampilla Prodesarrollo Universidad de la Amazonia, los siguientes actos:

- a. Los pagos efectuados por caja menor.
- b. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales o administrativos por el Departamento, los Municipios y sus entidades descentralizadas.
- c. Las becas que se concedan con cargo a los presupuestos Departamentales o Municipales.
- d. Los actas de posesión de miembros ad-honorem de Juntas Directivas, y los certificados que a ellos se expidan por razón de sus funciones.

ARTICULO SEPTIMO: Validación. La estampilla podrá ser válida con recibo oficial de pago del valor de la misma efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

PARAGRAFO: El Departamento podrá utilizar la sustitución física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, economía y eficiencia.

ARTICULO OCTAVO: Recaudo, Traslado de Recursos y Manejo.- El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento del Caquetá.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



PARAGRAFO PRIMERO: Los organismos establecidos en el Artículo Cuarto obligados a recaudar la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia, declararán y pagarán los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo por este concepto ante la Tesorería General del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El traslado de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo por parte de la Tesorería General del Departamento del Caquetá.

PARAGRAFO TERCERO: Los recursos que por este concepto se recauden por el Departamento del Caquetá, se manejarán en un rubro presupuestal y cuenta especial que se denominará Estampilla Pro Desarrollo Universidad de la Amazonia.

ARTÍCULO NOVENO. Obligación de exigir el Cobro.- La obligación de exigir el cobro de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de la Amazonia, recae sobre los funcionarios que intervengan en el recaudo en la Tesorería General del departamento del Caquetá, las Tesorerías de las entidades descentralizadas del Departamento o de los Municipios y las pagadurías o tesorerías del orden Nacional que funcionen en el Departamento.

ARTICULO DECIMO: Autorización.- Autorízase a los concejos Municipales del Departamento de Caquetá, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de la Amazonia, de conformidad con la Ley No. 1301 del 18 de mayo de 2009 y la presente Ordenanza.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Control Fiscal y vigilancia.- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1301 de 2009, la Contraloría General de la República, vigilará y controlará el recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda Departamental por conducto de la Dirección Tributaria fiscalizará y controlará el recaudo de estos recursos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La Universidad de la Amazonia y la Secretaría de Hacienda Departamental presentarán ante la Asamblea Departamental, un informe anual sobre el recaudo e inversión de los recursos objeto de esta Ordenanza. El informe deberá ser presentado en el Primer Período de Sesiones Ordinarias.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Departamental para abrir los créditos y efectuar los ajustes presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Una vez sancionada y publicada remítase copia de la presente ordenanza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga la Ordenanza No. 010 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículos adicionados mediante Ordenanza 021 del 04 de noviembre de 2009.

ORDENANZA No. 021

(04 de noviembre de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE DEPARTAMENTAL"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETA

En uso de sus atribuciones legales y con fundamento en la Constitución Política, Artículos 300, 13, 47, 54, y 68 y el Artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Creación. Créase la Tasa Pro Deporte Departamental, como renta departamental para fortalecer el deporte en el Departamento del Caquetá, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 181 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase la Tasa Pro Deporte Departamental, hasta por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES (\$150.000.000.000.00), DE PESOS MONEDA C/TE.

ARTICULO TERCERO: Destinación. Este recaudo que por este objeto se hicieren en el Departamento del Caquetá, será destinado al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, según los planes, programas y proyectos presentados por el Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá.

ARTICULO CUARTO: El recaudo. El recaudo por concepto de esta Tasa y el traslado de los recursos, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Caquetá, Tesorería General del Departamento del Caquetá, las tesorerías de las entidades descentralizadas departamentales.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



PARAGRAFO PRIMERO: El traslado de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte Departamental, en ningún caso superará los quince (15) días siguientes al recaudo respectivo por parte de la Tesorería General del Departamento del Caquetá y las Tesorerías de las entidades descentralizadas departamentales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los recursos que por este concepto se recauden por el Departamento del Caquetá, se manejarán en un rubro presupuestal y cuenta especial que se denominará Tasa Pro Deporte Departamental.

ARTICULO QUINTO: Sujetos obligados. Establézcase como obligatorio el recaudo de la Tasa Pro Deporte en las entidades del orden Departamental, Institutos descentralizados y empresas industriales, comerciales y sociales del estado del orden Departamental. La tarifa no superará el 3% del valor total del objeto del gravamen.

ARTICULO SEXTO: Actos y documentos gravados. Los actos y documentas sobre los cuales será obligatorio el uso de la Tasa Pro Deporte Departamental, son los siguientes:

1. Los contratos, renovaciones, adiciones o prorrogas de contratos u ordenes de servicios que celebre la administración departamental, institutos descentralizados y empresas industriales, comerciales y sociales del Estado del orden Departamental se gravarán con el 1% del valor total del correspondiente contrato y/o respectiva (s) adición (es).
2. En los remates de los bienes muebles e inmuebles de las entidades del orden departamental, institutos descentralizados y las empresas industriales, comerciales y sociales del Estado del orden Departamental, se gravarán con el 2% del valor del remate.
3. De las actas de posesión de los empleados del Departamento, de sus entidades descentralizadas, de la Contraloría del Departamento y las empresas industriales, comerciales y sociales del Estado del orden Departamental, el 1% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
4. De las actas de posesión de notarios, registradores, magistrados, miembros de juntas directivas y empleados del orden nacional que deban tomar posesión ante el Gobernador, el 3% del Salario a devengar el posesionado.

PARAGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximará al múltiplo de (1000) más cercano.

ARTICULO SEPTIMO-. Excepciones.- Se exceptúa del pago de la Tasa Pro Deporte, lo siguiente:

1. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales o administrativos por el Departamento o sus Entidades descentralizadas.
2. Las actas de posesión de miembros ad-honorem de juntas directivas y los certificados que a ellos se expidan por razón de sus funciones.
3. Los pagos que se realicen por medio de las cajas menores de las diferentes instituciones sujetas a recaudar.

ARTICULO OCTAVO-. Validez del pago El pago de la Tasa será válido con recibo oficial de pago del valor de la misma efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO NOVENO-. La obligación de exigir el cobro de la Tasa Pro-Deporte Departamental, recae sobre los funcionarios que intervengan en el recaudo en la Tesorería General del departamento del Caquetá y las Tesorerías de las entidades descentralizadas del Departamento y los institutos y empresas industriales, comerciales y sociales del Estado del orden Departamental.

ARTICULO DECIMO: Control Fiscal y Vigilancia- La secretaria de Hacienda por conducto de la Dirección Tributaria, vigilará y controlará el recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza. El control fiscal ser ejercido por la Contraloría Departamental de Caquetá.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Autorización.- Autorícese al Gobierno Departamental hasta el 31 de octubre de 2009, para abrir los créditos y efectuar los ajustes presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO-. El Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá, presentará un informe pormenorizado de la utilización de estos recursos en los meses de junio y noviembre de cada año.

ARTICULO DECIMO TERCERO-. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

CAPITULO XVI

Estatuto de Rentas - Departamento del Caquetá
"TODOS POR UN CAQUETA MEJOR"



SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

[&166] ARTICULO 166. DERECHOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. (Modificado por el artículo primero de la Ordenanza No.012 del 29 de junio de 2010) Se causarán a favor del Departamento por concepto de Servicios Administrativos, las tarifas que se relacionan a continuación, como simples derechos compensatorios por los gastos de funcionamiento, sistematización y automatización en que se incurra para la prestación del servicio.

1. La tramitación de cada formulario de solicitud de Tornaguías para licores vinos aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado y cervezas sifones y refajos tanto nacionales como extranjeros. se fija en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos diario legal vigente.
2. La tramitación de cada orden de pago a cargo del Tesoro Departamental, a la tarifa del 0.25%, de todos los pagos o abonos en cuenta que realice el Departamento, excepto:
 - 2.1. Los reembolsos de Caja Menor.
 - 2.2. Los pagos que el departamento efectúe por los siguientes conceptos.
 - 2.2.1 Sueldos, vacaciones, viáticos, gastos de representación, y demás emolumentos que mensualmente se paguen por nómina, o por orden de pago.
 - 2.2.2 Los intereses, la amortización y las comisiones de obligaciones de la deuda pública que el departamento pague a entidades Bancarias o Financieras.
 - 2.2.3 Los pagos por servicios públicos.
 - 2.2.4 Las transferencias a favor de entidades públicas.
 - 2.2.5 Las ordenes de pago por concepto de Avances de cualquier índole.
3. Expedición de resoluciones y conceptos sobre Personería Jurídica, se fija en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diario legal vigente; se exceptúan las juntas de Acción Comunal.
4. Publicación en la Gaceta Departamental de los contratos, de acuerdo a las tarifas establecidas en el diario oficial.

Para los contratos adicionales, el valor a determinar en los mismos términos, si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la

cuantía, el valor de la publicación será previsto para contratos sin cuantía determinada.

5. Adicionado mediante la Ordenanza No.024 del 18 de Agosto del 2011. Para la tramitación del pasaporte convencional, el cual tiene fecha de vigencia hasta el 24 de noviembre de 2011, se fija en la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente. Una vez se inicie la expedición del pasaporte ordinario con zona de lectura mecánica, los servicios administrativos será la suma equivalente a dos y medio (2.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
6. Para que los contribuyentes cumplan con su obligación formal de declarar y pagar las rentas departamentales provenientes del impuesto de vehículos automotores y de registro, se fija como derechos a su cargo una suma equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente. Los recursos recaudados por este concepto se destinarán específicamente a la sistematización y automatización de todo el proceso de fiscalización, recaudo y cobro de estos tributos.

INCISO: La anterior tarifa estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014. **(Modificado por el artículo segundo de la ordenanza 012 del 29 de junio de 2010)**
7. Por los servicios Administrativos que presta la Gobernación y la Secretaría de Educación así:
 - Certificado de idoneidad y antecedentes disciplinarios, reconocimiento de créditos y otros 1.5% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
 - Certificado de tiempo de servicio, sueldos, deducciones y otros 1.5% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
 - Servicios de recaudo a terceros con excepción de entidades financieras que tengan convenios de reciprocidad con el Departamento del Caquetá en lo referente al sector educativo y demás funcionarios adscritos a la Gobernación del Caquetá. Este servicio se cobra en 1% sobre el recaudo mensual.
8. Por los servicios Administrativos que presta la secretaria de Tránsito, transporte e infraestructura así: (adicionado por el artículo noveno de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010)
 - Matrícula y Rematrícula para servicio público y particular: \$42.000
 - Matrícula y Rematrícula Motocicleta: \$39.000
 - Duplicado placa carro: \$80.000
 - Duplicado placa Motocicleta: \$60.000

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



- Cambio de placas por Radicación carro: \$42.000
- Traspaso (Cambio de propietario carro): \$122.000
- Traspaso (Cambio de propietario moto): \$92.000
- Licencias de Conducción: \$36.000
- Refrendación Licencia de conducción: \$36.000
- Licencia de conducción por cambio de documento: \$36.000
- Permisos especiales Cert. Libertad y Tradición: \$24.000
- Duplicados Licencias de Tránsito: \$64.000
- Radicación cuenta motocicleta: \$34.000
- Cancelación Licencia de Tránsito: \$76.000
- Inscripción Alerta y Levantamiento Alerta Carro (PRENDA): \$68.000
- Inscripción Alerta y Levantamiento Alerta Moto (PRENDA): \$41.000
- Cambios varios (Motor, Color, Reg. Chasis, etc): \$134.000

(Resolución No. 051 de 02 marzo de 2012, Tránsito y Transporte – Tarifas vigencia 2012).

PARAGRAFO: Las tarifas aquí señaladas serán indexadas anualmente hasta el índice de precios al consumidor (IPC), este incremento será acumulativo para cada año, y podrá ser aumentado o disminuido de acuerdo a los niveles de competitividad de la región, el resultado se aproximara al peso más cercano. El secretario de Tránsito, transporte e infraestructura, certificara y publicara antes del 1 de enero de cada año las tarifas así indexadas.

Los valores liquidados conforme a las tarifas de que trata el presente numeral serán aproximados por exceso o por defecto a la unidad de mil (\$1000) mas cercana sin que la mínima sea inferior a \$1.000 Pesos M/cte.

PARAGRAFO PRIMERO. El porcentaje establecido se cobrará a las libranzas que se presenten a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO. (Suprimido por el artículo tercero de la Ordenanza 012 del 29 de junio de 2010)

CAPITULO XVII

DE LA CONTRIBUCION DE LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA O CONCESION DE OBRA PUBLICA Y OTRAS CONCESIONES.

ARTICULO 166-1. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho publico de nivel Departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Departamento una contribución equivalente al (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución solo se aplicara a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causara el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen el Departamento con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos en que el departamento suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 166-2: Para efectos previstos en el artículo anterior, la entidad publica contratante descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. (Ley 418 de 1997).

ARTICULO 166-3: Administración y control. La administración de esta contribución, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a la Dirección Tributaria Departamental, quien aplicara en la determinación oficial, discusión y cobro de esta contribución los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y Estatuto de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 166-4: Autorícese a la Dirección Tributaria Departamental en coordinación del Departamento jurídico para reenumerar y actualizar el Estatuto de Rentas conforme a las leyes y ordenanzas vigentes, hasta el 30 de marzo del 2011.

ARTÍCULO 166-5: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

TITULO III PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Estatuto de Rentas - Departamento del Caquetá
"TODOS POR UN CAQUETA MEJOR"



**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

[&167] ARTICULO 167. ACTUACION Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

El departamento aplicara los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición a todos los tributos administrados por él. Así mismo aplicara el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El gobierno departamental podrá disminuir y simplificar el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

[&168] ARTICULO 168. PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El departamento aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición a todos los tributos administrados por el. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El Gobierno Departamental podrá disminuir y simplificar el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

[&169] ARTICULO 169. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. La identificación de los contribuyentes en el Departamento del Caquetá, se hará mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y en su defecto la cédula de ciudadanía.

[&170] ARTICULO 170. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden,

de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

[&171] ARTICULO 171. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

[&172] ARTICULO 172. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

[&173] ARTICULO 173. PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la dependencia de la administración departamental a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del dignatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El dignatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier otra autoridad local del Departamento, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente departamental empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

[&174] ARTICULO 174. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, el jefe de la Dirección Tributaria Departamental, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El jefe de la Dirección Tributaria Departamental, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Dirección, previo aviso al Secretario de Hacienda Departamental.



**CAPITULO II
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES**

[&175] ARTICULO 175. DIRECCION FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda del Departamento por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado la dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Departamental mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

[&176] ARTICULO 176. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

[&177] ARTICULO 177. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

[&178] ARTICULO 178. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente o por correo.

[&179] ARTICULO 179. NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Departamental, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

[&180] ARTICULO 180. NOTIFICACION POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 177 del Estatuto de Rentas Departamental, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

[&181] ARTICULO 181. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

[&182] ARTICULO 182. NOTIFICACION POR EDICTO.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

[&183] ARTICULO 183. NOTIFICACION POR PUBLICACION.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.



[&184] ARTICULO 184. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**CAPITULO III
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS
CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

[&185] ARTICULO 185. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Departamental toda la información y aclaración relativa, al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Dirección Tributaria Departamental información sobre el estado y trámite de los recursos.

[&186] ARTICULO 186. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede

ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Departamental;

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a faltas de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto, por sus poderdantes y mandantes

[&187] ARTICULO 187. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

[&188] ARTICULO 188. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

[&189] ARTICULO 189. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley, las ordenanzas, los decretos y resoluciones.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



[&190] ARTICULO 190. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

[&191] ARTICULO 191. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Tributaria del Departamento.

[&192] ARTICULO 192. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

[&193] ARTICULO 193. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que haga la Dirección Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

[&194] ARTICULO 194. OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS E INSPECCIONES DE LA DIRECCIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes, responsables o perceptores de impuestos departamentales, están obligados a atender las solicitudes de información y recibir a los funcionarios de la Dirección Tributaria Departamental

debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

[&195] ARTICULO 195. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

[&196] ARTICULO 196. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. La Dirección Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Caquetá, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Dirección Tributaria Departamental de la Secretaría de Hacienda.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Dirección Tributaria Departamental y por la Secretaría de Hacienda de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones y que estén contempladas en las normas vigentes y este estatuto

CAPITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

[&197] ARTICULO 197. CLASES DE DECLARACIONES. Declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial.

1. Declaración ante el Departamento según el caso por los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en el Departamento.
2. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial
3. Declaración ante el Departamento del Impuesto de Registro, cuando la liquidación y el recaudo del impuesto se haga a través de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción Departamental

[&198] ARTICULO 198. PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos departamentales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes según tipo de formularios que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones que se señalan en el presente capítulo.

[&199] ARTICULO 199. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar el impuesto al Fondo-Cuenta.
2. Declaración ante el Departamento según el caso por los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en el Departamento.
3. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo,

efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial, así:

- a. Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
- b. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período Gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares;
- c. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período Gravable, si se trata de cigarrillos y tabaco elaborado.
4. Declaración ante el Departamento del Impuesto de Registro, cuando la liquidación y el recaudo del impuesto se haga a través de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción Departamental. Si el Departamento realiza la liquidación y el recaudo del impuesto de registro no habrá lugar a la presentación.

[&200] ARTICULO 200. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento según la siguiente clasificación:

- A. Formularios de declaración de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros (Resolución 0767 del 3 de abril de 1998):
 1. FORMULARIO MHCP-D.A.F. -FC1, para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos, y similares producidos en el exterior,
 2. FORMULARIO MHCP-D.A.F. - FC2, para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado producidos en el exterior,
 3. FORMULARIO MHCP-D.A.F.- FC3, para la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, producidos en el exterior,
- B. Formularios de declaración de impuestos al consumo de productos extranjeros ante el Departamento (Resolución 0767 del 3 de abril de 1998):
 1. FORMULARIO MHCP-D.A.F. DEPTO1, para la declaración del impuesto al consumo de licores,

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



<p>vinos aperitivos, y similares nacionales y extranjeros,</p> <p>2. FORMULARIO MHCP-D.A.F. - DEPTO2, para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales y extranjeros,</p> <p>3. FORMULARIO MHCP-D.A.F.- DEPTO3, para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado nacionales y extranjeros,</p> <p>C. Formularios de declaración de impuestos al consumo de productos nacionales ante el Departamento (Resolución 1462 del 30 de julio de 1997):</p> <p>1. FORMULARIO MHCP-D.A.F. 1B, para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos, y similares nacionales,</p> <p>2. FORMULARIO MHCP-D.A.F. - 2B, para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales,</p> <p>3. FORMULARIO MHCP-D.A.F.- 3B, para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado nacionales,</p> <p>D. FORMULARIO MHCP-DAF-007 para la declaración del impuesto de registro ante el Departamento. (Resolución 2025 del 2 de octubre de 1997).</p> <p>E. FORMULARIO MHCP-D.A.F.-001 para la declaración del Impuesto de Vehículos Automotores. (Resolución 119 del 8 de enero de 1999).</p> <p>F. FORMULARIO MHCP-D.A.F.-004G para la declaración de la Sobretasa Departamental a la Gasolina motor. (Resolución 130 del 13 de enero de 1999).</p>	<p>aperitivos, y similares, de producción nacional deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:<ul style="list-style-type: none">- Descripción del producto- Unidad de medida- Grado alcohométrico- Precio de venta al detallista- Cantidad del producto3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, indicando la tarifa, aplicable para su liquidación.4. La liquidación de las sanciones.5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
<p>PARAGRAFO. Las declaraciones de impuestos al consumo sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.</p> <p>[&201] ARTICULO 201. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION. Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuesto de registro ante el Departamento, se presentarán en Dirección Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los plazos previstos en los artículos 191, 213, y 233 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>[&202] ARTICULO 202. CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. La declaración del impuesto al consumo de licores, vinos,</p>	<p>PARÁGRAFO. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados y la liquidación del impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.</p> <p>La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá además la indicación del número, fecha, y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta, correspondiente a los productos declarados.</p> <p>[&203] ARTICULO 203. CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS. La declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas de producción nacional, deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto.
 - Unidad de medida
 - Precio de venta al detallista
 - Costo de los envases o empaques
 - Cantidad del producto
3. La liquidación privada y separada del impuesto al consumo de cervezas y sifones y el de refajos y mezclas.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor según el caso
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

[&204] ARTICULO 204. CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo entre ellos:
 - Clase y marca del producto
 - Unidad de medida
 - Precio de venta al detallista
 - Cantidad del producto
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

4. La liquidación de las sanciones si hubiere lugar a ello.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.
7. El valor a cargo o saldo a favor según el caso
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá, además la indicación de los mismos, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante las autoridades del Departamento incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta correspondiente a los productos declarados.

[&205] ARTICULO 205. CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Las declaraciones del impuesto de registro deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. El período declarado
3. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo entre ellos:
 - . Clase de acto gravado (Con cuantía o sin cuantía).
 - . Número de actos gravados.
 - . Intereses moratorios liquidados.
4. La liquidación privada del impuesto de registro y la tarifa aplicable para su liquidación, así como los intereses liquidados
5. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro devuelto en el período
6. La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar
7. El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.



[&206] ARTICULO 206. ASIMILACION A DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

[&207] ARTICULO 207. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto los valores señalados en el impuesto de registro.

[&208] ARTICULO 208. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones tributarias corresponderán al período o ejercicio gravable.

[&209] ARTICULO 209. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración, relación o informe no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar.

[&210] ARTICULO 210. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Departamento del Caquetá, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar

para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para los fines estadísticos y de control que sean necesario.

[&211] ARTICULO 211. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Dirección Tributaria Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

[&212] ARTICULO 212. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, y explicando las razones en que se fundamenta.

PARAGRAFO. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Dirección Tributaria Departamental, o quien haga las veces, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Dirección Tributaria Departamental debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el



proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

[&213] ARTICULO 213. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación que formule la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario.

[&214] ARTICULO 214. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Dirección Tributaria Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.
3. Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

CAPITULO V FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

[&215] ARTICULO 215. COMPETENCIAS. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios de la Dirección Tributaria Departamental, la administración, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

La Dirección Tributaria Departamental coordina con el personal asignado, la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos y demás tributos, para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario, en el Departamento.

[&216] ARTICULO 216. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el jefe de la Dirección Tributaria Departamental, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Dirección Tributaria Departamental, previo aviso al jefe del área correspondiente.

Competencia funcional de Fiscalización. Corresponde al funcionario asignado de la función de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar, determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre rentas departamentales.

Corresponde a los funcionarios de esta área, previa autorización o comisión del Profesional Universitario de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del profesional Universitario de Fiscalización.

Competencia funcional de Liquidación. Corresponde al funcionario asignado de la función de Liquidación, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

Competencia funcional de Discusión y Cobro Coactivo. Corresponde al funcionario del Departamento Jurídico asignado de la función de discusión, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde al funcionario de esta área, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha Dirección.

[&217] ARTICULO 217. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Dirección Tributaria Departamental tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Efectuar el control físico de las rentas departamentales
2. Visitar, o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o situaciones relativas a los impuestos departamentales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
3. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
4. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
5. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva, o establecimiento de las conductas infractoras, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
6. Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, en relación con los sujetos pasivos de impuestos departamentales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios, lo mismo que los valores y

factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto a las ventas que presenten sus respectivas declaraciones en los municipios del Departamento.

7. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos se presenten errores en la declaración del contribuyente.
8. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
9. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos departamentales, que hallan sido reconocidas por norma expresa.
10. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, presentadas por los contribuyentes.
11. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados o informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.
12. Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
13. Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registran sus operaciones cuando uno u otros estén obligados a llevar libros registrados.
14. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARAGRAFO. Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

[&218] ARTICULO 218. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION. La Dirección Tributaria Departamental de la Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes,



retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas o no declarados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
8. Adelantar las investigaciones tendientes a establecer conductas violatorias de las normas sobre rentas departamentales.
9. Proferir pliegos o traslados de cargos y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.

[&219] ARTICULO 219. ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la Administración Tributaria del Departamento con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

[&220] ARTICULO 220. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación, de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

[&221] ARTICULO 221. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando se tengan indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviársele un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

[&222] ARTICULO 222. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

[&223] ARTICULO 223. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes, deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

[&224] ARTICULO 224. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

Artículos adicionados mediante Ordenanza 021 del 12 de diciembre del 2008.

ARTICULO PRIMERO: El Departamento podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia de tráfico ilícito de productos gravados con el impuesto al consumo; igualmente se promoverá bonificaciones al control de contrabando, con aporte de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con el impuesto al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas o a denunciantes o a la institución policiva o militar.

ARTICULO SEGUNDO: Beneficiarios: La ciudadanía o el comando o estación de la fuerza pública que denuncie y permita la aprehensión de mercancías constitutivas de fraude al fisco departamental, tendrán derecho al pago de una bonificación equivalente entre el 40% y el 50% del valor del impuesto, porcentaje que

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



varía según los grados alcoholimétricos del licor aprehendido.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento que el beneficiario de los estímulos corresponda a comandos o estaciones de policía o fuerza pública, dichos beneficios serán entregados de acuerdo con los convenios suscritos con las autoridades competentes.

PARAGRAFO SEGUNDO: El valor del impuesto para cerveza, sifones y refajos, será calculado según el procedimiento establecido por el artículo 189 de la Ley 223 de 1985, según las tarifas consagradas en el Artículo 190 de la ley antes mencionada; las cuales serán establecidas semestralmente por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 numeral 1 del Decreto 2141 de 1996. Para cuantificar el valor del estímulo al denunciante, no se tendrán en cuenta los 8 puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el 2º y 3º nivel de atención en salud.

PARAGRAFO TERCERO: El valor del impuesto será cancelado por el número de grados de alcohol que contenga el producto, según las tarifas consagradas en el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, las cuales se incrementan a partir del 01 de enero de cada año, previa la indexación que desarrolla el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- De 2.5 grados hasta 15 grados, la bonificación será equivalente al 50% del valor del impuesto al consumo, por unidad de 750 c.c. o su equivalente.
- De más de 15 grados hasta 20 grados, la bonificación será equivalente al 50% del valor del impuesto al consumo, por unidad de 750 c.c. o su equivalente.
- De más de 20 grados hasta 35 grados, la bonificación será equivalente al 40% del valor del impuesto al consumo, por unidad de 750 c.c. o su equivalente.
- De más de 35 grados, la bonificación será equivalente al 40% del valor del impuesto al consumo, por unidad de 750 c.c. o su equivalente.

PARAGRAFO CUARTO: La cuantía de la bonificación señalada en el inciso anterior, no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO QUINTO: La cantidad de licor sin el cumplimiento de los requisitos legales, que sea denunciado deberá corresponder mínimo a una caja de licor aprehendida, para poder ser beneficiario de los estímulos enunciados en esta ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: El dinero al tratarse de la ciudadanía, o el bien en el caso de los comandos o estaciones de policía o fuerza pública, se dará una vez

proferida la resolución de Decomiso o el auto de abandono.

PARAGRAFO: El procedimiento de entrega de dinero, por concepto de estímulos a los denunciantes, será el establecido por la Dirección Tributaria Departamental, a través de acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Administración, Control y Liquidación: La fiscalización, control y liquidación, se ejercerá a través de la Dirección Tributaria Departamental.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

[&225] ARTICULO 225. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo

[&226] ARTICULO 226. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

[&227] ARTICULO 227. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

[&228] ARTICULO 228. ERROR ARITMETICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A Pesar de haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.



[&229] ARTICULO 229. FACULTAD DE CORRECCION. La Dirección Tributaria Departamental mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

[&230] ARTICULO 230. TÉRMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

[&231] ARTICULO 231. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica, se tendrá en cuenta la de su notificación
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. El número de identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

[&232] ARTICULO 232. SANCIONES POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando el contribuyente, responsable, o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la Dirección Tributaria Departamental las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

[&233] ARTICULO 233. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Dirección Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

[&234] ARTICULO 234. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria enviará al contribuyente, responsable, o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones que la sustenta.

[&235] ARTICULO 235. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

[&236] ARTICULO 236. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

[&237] ARTICULO 237. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por él término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

[&238] ARTICULO 238. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al



proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

[&239] ARTICULO 239. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

[&240] ARTICULO 240. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario. Se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

[&241] ARTICULO 241. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá dos (2) meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

[&242] ARTICULO 242. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación, si lo hubiere, conforme a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

[&243] ARTICULO 243. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria del contribuyente
5. Las bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
8. Firma del funcionario competente
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

[&244] ARTICULO 244. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.



[&245] ARTICULO 245. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

[&246] ARTICULO 246. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados, no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

[&247] ARTICULO 247. LIQUIDACION DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

[&248] ARTICULO 248. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Dirección Tributaria Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión

de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

[&249] ARTICULO 249. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

[&250] ARTICULO 250. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad, interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

[&251] ARTICULO 251. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Para los efectos anteriores, únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

[&252] ARTICULO 252. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata



los numerales 1, 3, 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

[&253] ARTICULO 253. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

[&254] ARTICULO 254. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados en el artículo 254 no será necesario presentar personalmente ante la Dirección Tributaria Departamentales, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

[&255] ARTICULO 255. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

[&256] ARTICULO 256. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

[&257] ARTICULO 257. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

[&258] ARTICULO 258. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal
4. Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

[&259] ARTICULO 259. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

[&260] ARTICULO 260. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION. La Administración Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de la interposición en debida forma.

[&261] ARTICULO 261. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

[&262] ARTICULO 262. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará, de oficio o a petición de la parte.

[&263] ARTICULO 263. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación de la resolución que falla el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

[&264] ARTICULO 264. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

[&265] ARTICULO 265. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

[&266] ARTICULO 266. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

[&267] ARTICULO 267. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o en su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

[&268] ARTICULO 268. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

[&269] ARTICULO 269. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

[&270] ARTICULO 270. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

[&271] ARTICULO 271. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VIII REGIMEN PROBATORIO

[&272] ARTICULO 272. LAS DECISIONES DEBERAN FUNDARSE EN LOS HECHOS

PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

[&273] ARTICULO 273. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

[&274] ARTICULO 274. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio
6. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Colombiana o de oficio.

[&275] ARTICULO 275. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

[&276] ARTICULO 276. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

[&277] ARTICULO 277. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para



efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

[&278] ARTICULO 278. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

LA CONFESION

[&279] ARTICULO 279. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

[&280] ARTICULO 280. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

[&281] ARTICULO 281. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un

ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

[&282] ARTICULO 282. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

[&283] ARTICULO 283. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

[&284] ARTICULO 284. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

[&285] ARTICULO 285. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

[&286] ARTICULO 286. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR. Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio,



las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

[&287] ARTICULO 287. JURAMENTO. Los testigos, peritos o intérpretes, deben ser amonestados sobre el contenido del artículo 191 del Código Penal, de conformidad con el artículo 157 y pertinente del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Los testigos antes de rendir testimonio deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.

Al testigo menor de diez (10) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad-litem.

[&288] ARTICULO 288. DECLARACION CONTRA SÍ MISMO O DE PARIENTES. Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

[&289] ARTICULO 289. RECEPCION DEL TESTIMONIO. El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno.

No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

[&290] ARTICULO 290. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PRUEBA DOCUMENTAL

[&291] ARTICULO 291. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

[&292] ARTICULO 292. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Dirección Tributaria Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

[&293] ARTICULO 293. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

[&294] ARTICULO 294. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Departamental.

[&295] ARTICULO 295. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

[&296] ARTICULO 296. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



[&297] ARTICULO 297. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamento, en forma que, sin que tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

[&298] ARTICULO 298. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio. (llevar doble contabilidad)

[&299] ARTICULO 299. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

[&300] ARTICULO 300. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

[&301] ARTICULO 301. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Dirección Tributaria Departamental y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán

suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

[&302] ARTICULO 302. INSPECCION TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud de la cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

[&303] ARTICULO 303. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Dirección Tributaria Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos, en la cuantía señalada por la Dirección Tributaria Departamental. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los



testigos, en la cuantía señalada por la Dirección Tributaria Departamental.

[&304] ARTICULO 304. LUGAR DE LA PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

[&305] ARTICULO 305. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

[&306] ARTICULO 306. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes, cuando una de las partes intervinientes se niegue a firmarlas, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

[&307] ARTICULO 307. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir el auto comisorio respectivo.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con el prescrito por el Código de

Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos
 - a. Número del auto comisorio y la fecha,
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 - d. Fecha de iniciación de actividades
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

[&308] ARTICULO 308. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

[&309] ARTICULO 309. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

[&310] ARTICULO 310. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Dirección Tributaria Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

[&311] ARTICULO 311. DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros, podrán ser rendidos por el

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



Departamento Técnico de la Empresa Licorera del Caquetá, por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficial.

[&312] ARTICULO 312. PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme lo disponga el Código de Procedimiento Penal.

[&313] ARTICULO 313. INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

1. Los menores de dieciocho (18) años,
2. Los enajenados mentales,
3. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

[&314] ARTICULO 314. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS. Respecto a los peritos y al Departamento Químico serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señalada para los funcionarios de que trata este Estatuto.

[&315] ARTICULO 315. RENDICION DEL DICTAMEN. Los peritos o el Departamento Químico de la Empresa Licorera del Caquetá y demás laboratorios rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el funcionario.

[&316] ARTICULO 316. REQUISITOS DEL DICTAMEN. Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de los productos, definiendo concretamente, si son, o no, genuinos.

[&317] ARTICULO 317. TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos, por el Departamento Químico o laboratorio se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días antes de producirse la resolución de sanción.

CAPITULO IX EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

[&318] ARTICULO 318. SUJETOS RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

[&319] ARTICULO 319. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

[&320] ARTICULO 320. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

[&321] ARTICULO 321. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago,
2. La compensación de las deudas fiscales,
3. La remisión de las deudas tributarias,
4. La prescripción de la acción de cobro,
5. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

[&322] ARTICULO 322. SOLUCION O PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco departamental por concepto de impuestos, intereses y sanciones.

[&323] ARTICULO 323. FACILIDADES PARA EL PAGO. En cualquier etapa del proceso Administrativo Tributario, El Secretario de Hacienda Departamental,

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



o El Jefe de la Dirección Tributaria Departamental o el funcionario delegado para tal efecto podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago de los Impuestos Departamentales, al deudor que así lo solicite, hasta por seis meses, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor constituya garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda para la administración.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

PARÁGRAFO. La Resolución de que trata el párrafo anterior deberá ser motivada conforme a liquidación del impuesto a cargo, intereses de mora y sanciones proferida por el funcionario de Fiscalización o Liquidación según en la etapa en que se encuentre el proceso al momento de realizar la solicitud de facilidad de pago.

[&324] ARTICULO 324. DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. Para la determinación de las obligaciones fiscales causadas y pendientes de pago a la iniciación del otorgamiento de la facilidad de pago al contribuyente o deudor, se sumarán los siguientes montos:

- a) La totalidad de los impuestos y retenciones adeudados, mas la actualización a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.
- b) La totalidad de las sanciones, más la actualización a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.
- c) Los intereses de mora causados de conformidad con lo previsto en los artículos 634, 635, 814 y 814-3 del Estatuto Tributario, a la fecha de la iniciación de la negociación.

[&325] ARTICULO 325. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, el Jefe de la Dirección Tributaria Departamental o el Funcionario delegado, según el caso, mediante Resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la

práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

[&326] ARTICULO 326. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

[&327] ARTICULO 327. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento deberá efectuarse en la Tesorería Departamental, sin embargo el Gobierno Departamental podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

[&328] ARTICULO 328. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos departamentales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Dirección Tributaria Departamental.

[&329] ARTICULO 329. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos departamentales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

[&330] ARTICULO 330. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las Sanciones.
2. A los Intereses



3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

[&331] ARTICULO 331. ACUERDOS DE PAGO. El Profesional Universitario encargado de las funciones de Cobranza, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor de los impuestos departamentales o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000.), (Valor año base 1992).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

[&332] ARTICULO 332. COMPENSACION. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos departamentales, podrán solicitar de la Administración (Dirección Tributaria Departamental) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

[&333] ARTICULO 333. COMPENSACION DE OFICIO. Cuando la Administración Tributaria Departamental establezca que los contribuyentes presentan saldo a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizados los trámites, se enviará comunicación al contribuyente

[&334] ARTICULO 334. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro o contratos. La Administración Tributaria Departamental (Dirección Tributaria Departamental) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Departamento

descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Departamento.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

[&335] ARTICULO 335. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuada la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

[&336] ARTICULO 336. REMISION. La Secretaría de Hacienda Departamental, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

[&337] ARTICULO 337. PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

[&338] ARTICULO 338. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales,

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación y discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de impuestos departamentales.

[&339] ARTICULO 339. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud de Concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

[&340] ARTICULO 340. SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

[&341] ARTICULO 341. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

[&342] ARTICULO 342. TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes, responsables de los impuestos Departamentales, a quienes se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo de 2004, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación oficial, podrán solicitar transar con la

Administración Tributaria Departamental de la Secretaría de Hacienda. Hasta el 30 de junio del año 2004, el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto propuesto.

Para tal efecto se deberá adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago de los valores transados según el caso.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará en igual forma para las sanciones impuestas por la Administración Tributaria Departamental de la Secretaría de Hacienda, pudiendo el particular conciliar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

CAPITULO X DEVOLUCIONES

[&343] ARTICULO 343. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

[&344] ARTICULO 344. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta



corriente del contribuyente, la Dirección Tributaria Departamental, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Departamental.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

[&345] ARTICULO 345. TERMINO PARA LA DEVOLUCION. La administración Tributaria Departamental, a través de la Dirección Tributaria Departamental deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

CAPITULO XI

APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

[&346] ARTICULO 346. FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS. El Departamento, a través de los funcionarios encargados de las funciones de Fiscalización, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

[&347] ARTICULO 347. SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACION DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales, o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de los productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha realizado la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARAGRAFO. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la enajenación.

[&348] ARTICULO 348. CAUSALES DE APREHENSION. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios comisionados del Área de Fiscalización del Departamento que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con los impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por el departamento de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante las facturas expedidas por el distribuidor, el origen legal de los productos.
3. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos en el Departamento para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo.
4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en el Departamento de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda, existiendo obligación legal para ello, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello.
6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento no estén

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.

[&349] ARTICULO 349. CONSTANCIA DE APREHENSION. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el (los) funcionario (s) competentes participantes en la aprehensión y el infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del (los) producto (s) aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al infractor. En caso que éste se negare a firmar, se dejará constancia.

[&350] ARTICULO 350. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para los efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de rentas del Departamento, o en los operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente del Área de Fiscalización para ejercer la función de liquidación oficial en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, el Área de Fiscalización recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personal o por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

6. Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual se notificará por correo o personalmente al interesado.

7. Contra la resolución de decomiso procederá únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARAGRAFO.- Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

[&351] ARTICULO 351. DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O EN SITUACION DE ABANDONO. En un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono, las mercancías deberán ser destruidas por la autoridad tributaria departamental.

PARAGRAFO. Para el procedimiento de la destrucción de dichas mercancías decomisadas, participará como órgano de control el Jefe de Control Interno o su delegado, el Jefe de Oficina de Recursos Humanos.

[&352] ARTICULO 352. ESTIMULOS A DENUNCIANTES. El Departamento podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia de tráfico ilícito de productos gravados con impuestos al consumo.

Igualmente, promoverán el establecimiento de Fondos de Estímulo al Control del Contrabando, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciantes y aprehensores.

El que denuncie los hechos que constituyan inexactitud, aportando pruebas o información concreta que permita liquidar oficialmente los impuestos evadidos y sancionar al infractor, tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las costas de fiscalización.

Cuando la denuncia permita establecer contrabando de mercancías, el denunciante tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la mercancía establecido en la diligencia de reconocimiento y avalúo, pagadero con posterioridad a la definición de la situación jurídica de las mercancías.

TITULO IV REGIMEN SANCIONATORIO



**CAPITULO I
DETERMINACION E IMPOSICION**

[&353] ARTICULO 353. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas departamentales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran, son actos administrativos.

[&354] ARTICULO 354. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

[&355] ARTICULO 355. PRESCRIPCION. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo el caso de las siguientes sanciones: de los intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

[&356] ARTICULO 356. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Departamental de Impuestos, será equivalente la que establezca el Gobierno Nacional para estos efectos.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

[&357] ARTICULO 357. SANCION MINIMA PARA IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El valor mínimo de cualquier sanción, de Impuestos sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones

reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Departamental, será equivalente al 40% de la sanción mínima establecida por el gobierno Nacional para los Impuestos del Orden Nacional.

[&358] ARTICULO 358. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

**CAPITULO II
CLASES DE SANCIONES**

[&359] ARTICULO 359. SANCION POR NO DECLARAR IMPUESTOS AL CONSUMO. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario será el veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el período o períodos, o el veinte por ciento (20%) de los costos y gastos en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar.

Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre esta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

[&360] ARTICULO 360. SANCION POR NO DECLARAR IMPUESTOS DE VEHICULO AUTOMOTOR. (Modificado por la ordenanza 006 del 6 de febrero de 2011) Sin perjuicio del pago de los Impuestos correspondientes, la sanción por no declarar para los responsables del Impuesto de Vehículo Automotor será el 4 % del valor del Avalúo Comercial determinado en las tablas de liquidación del Impuesto de Vehículo Automotor fijadas por el Ministerio de Transporte mediante Resolución legalmente motivada, para el período al cual corresponda la declaración dejada de presentar. Esta sanción se aplicará por cada período gravable.

En todo caso esta sanción no podría ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada por lo previsto en el Artículo 642 del estatuto Tributario.



PARAGRAFO PRIMERO: El valor mínima de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Tributaria, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes en el momento de pago. Para el caso de la Sobretasa a la gasolina y los Impuestos al consumo esta sanción será del veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes en el momento de pago. En todo caso el monto de la sanción mínima no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del impuesto, anticipo o retención a cargo o mayor valor a pagar.

La sanción aquí prevista no se aplica a los intereses de mora.

[&361] ARTICULO 361. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, que para efectos tributarios, a partir del 1 de marzo de 2004 la tasa será equivalente a la tasa promedio efectiva de usura, menos cuatro puntos, determinada con base en la certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro (4) meses.

ARTICULO 361-1. SANCION POR NO DECLARAR LAS CONTRIBUCIONES DE ESTAMPILLAS: La sanción por no declarar será equivalente a:

El 20% del valor total del Impuesto liquidado que figure en la última declaración o relación de pago efectuado al Tesoro Departamental, sin que ésta sea inferior a la sanción mínima establecida para los impuestos departamentales.

ARTICULO 361-2. SANCION POR NO DECLARAR IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR: La sanción por no declarar será equivalente a:

El 20% del valor total del Impuesto liquidado que figure en la última declaración o relación de pago efectuado al Tesoro Departamental, sin que ésta sea inferior a la sanción mínima establecida para los impuestos departamentales.

PARAGRAFO PRIMERO: El monto de los intereses de mora, adicionado con la actualización prevista en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario en ningún caso podrá ser igual o superior al interés de usura.

PARAGRAFO SEGUNDO: Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales y se

aplicará respecto de las deudas que queden en mora a partir del 1 de marzo de 2004.

[&362] ARTICULO 362. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta y complementarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

[&363] ARTICULO 363. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES O SIMILARES. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones, relaciones, que las presenten en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

[&364] ARTICULO 364. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

[&365] ARTICULO 365. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice



antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

[&366] ARTICULO 366. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la autoridad competente efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

[&367] ARTICULO 367. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la

liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

[&368] ARTICULO 368. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

[&369] ARTICULO 369. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO LAS SANCIONES PENALES. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

[&370] ARTICULO 370. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud se reducirá cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.



Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

[&371] ARTICULO 371. SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente se entenderá por no presentada.

[&372] ARTICULO 372. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1.000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

[&373] ARTICULO 373. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de ciento trece millones ochocientos mil pesos (\$113.800.000), año base 1996 la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y Patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o, veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

[&374] ARTICULO 374. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración de Impuestos Departamental podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f, g, del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio de la Dirección Tributaria Departamental no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurado por tres (3) días hábiles el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción, en todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de Impuestos Departamental así lo requieran.

Literal adicionado mediante Ordenanza 002 del 19 de febrero de 2009.

3. Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al Estatuto de Rentas Departamental y las normas concordantes a la materia. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de tres (3) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda "cerrado por evasión y contrabando". Esta sanción se determinará en el mismo acto administrativo de decomiso o mediante Resolución independiente para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto de Rentas Departamental, y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe siempre y cuando lo pueda comprobar, los funcionarios de Fiscalización realizarán la imposición de los sellos en el respectivo establecimiento en compañía de las autoridades de Policía.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará de acuerdo a la ocurrencia de la falta de la siguiente manera: Cuando el responsable incurra en las causales de aprehensión y decomiso establecidas en el presente artículo por primera vez se realizará un llamado de atención, si este responsable reincide se aplicará la clausura del establecimiento por tres (3) días, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

En caso de incurrir por tercera vez en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura del establecimiento por diez (10) días calendario.

Si el responsable nuevamente incurre en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura del establecimiento por treinta (30) días calendario.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

[&375] ARTICULO 375. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

[&376] ARTICULO 376. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables de los impuestos al consumo obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento que se inscriban posterior al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para hacerlo, se aplicará una sanción de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

[&377] ARTICULO 377. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Dirección Tributaria Departamental lo exigieren.



4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

[&378] ARTICULO 378. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de ciento cincuenta y cuatro millones de pesos (\$ 154.000.000 base 1996).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

[&379] ARTICULO 379. REDUCCION DE LA SANCION POR LIBROS DE CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

[&380] ARTICULO 380. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los

libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

[&381] ARTICULO 381. SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. La Sociedad de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior serán sancionados por la Junta Central de Contadores con multas hasta de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000), año base 1996. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que la Sociedad de Contadores Públicos ha ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestre que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista para la violación de normas que rigen la profesión.

[&382] ARTICULO 382. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a dos millones de pesos (\$2.000.000), originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Departamental, hasta por un (1) año la primera vez, hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente, en la tercera oportunidad.

[&383] ARTICULO 383. SANCION POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir



facturas no lo hagan podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento.

[&384] ARTICULO 384. SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e) i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$10.000.000) (valor base 1998). Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción de Clausura del Establecimiento.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

[&385] ARTICULO 385. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO DE LOS ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO. La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

[&386] ARTICULO 386. SANCION POR INEXACTITUD EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR. El dueño que omita total o parcialmente información sobre las reses sacrificadas, incurrirá en sanción por inexactitud del ciento por ciento (100%) sobre el impuesto omitido, sin que sea aplicable la sanción mínima.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo con la sanción de inexactitud correspondiente.

[&387] ARTICULO 387. SANCIONES APLICABLES AL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. La Administración Tributaria Departamental, dentro de su competencia de fiscalización, Imposición Sancionatoria, Liquidación Oficial, cobro y recaudo del Impuesto, Intereses y Sanciones, aplicara los procedimientos sancionatorios establecidos en el presente Estatuto de Rentas Departamental.

[&388] ARTICULO 388. SANCIONES APLICABLES A LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. La Administración Tributaria Departamental, dentro de su competencia de fiscalización, Imposición Sancionatoria, Liquidación Oficial, cobro y recaudo del Impuesto, Intereses y Sanciones, aplicara los procedimientos sancionatorios establecidos en el presente Estatuto de Rentas Departamental.

[&389] ARTICULO 389. SANCION POR NO LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE VENTAS DE GASOLINA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registro que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. El incumplimiento en el pago de las sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario.

[&390] ARTICULO 390. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes responsables y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el momento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria, la actualización se aplicara a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

[&391] ARTICULO 391. LIQUIDACION OFICIAL DE LAS SOBRETASAS. Como producto del proceso de fiscalización, la Dirección Tributaria Departamental proferirá requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de la base gravable, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que estos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

[&392] ARTICULO 392. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En el caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto de Rentas del Departamento y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el funcionario competente del área de discusión y cobranzas de la del Departamento Jurídico, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importado, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de ventas y la identificación del sujeto incumplido.

[&393] ARTICULO 393. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en este, sin contar con su respectiva factura o documento equivalente y sin su correspondiente estampilla, se le aprehenderá la mercancía por los funcionarios encargados de las funciones de Fiscalización de la Dirección Tributaria Departamental.

Para tal fin se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

Toda retención de mercancías deberá ser efectuada, mediante acta, por una persona expresamente comisionada por la Dirección Tributaria Departamental, quien podrá, si así lo requiere, solicitar el apoyo de la fuerza pública.

1. Quien adelante la diligencia de retención de la mercancía, entregará al afectado un comprobante en el cual conste este hecho, el cual se diligenciará en un formato especialmente diseñado para este efecto.
2. La mercancía retenida será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección Tributaria Departamental para el efecto.
3. Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, con el lleno de los requisitos legales, y el pago de una multa equivalente al diez por ciento (10) del valor de la mercancía, que figure en la correspondiente factura o documento equivalente.
4. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado al Profesional competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el estatuto de Rentas del Departamento para la clausura del establecimiento.
5. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha en que se haya efectuado la retención de la mercancía y esta no haya sido rescatada, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, la Dirección Tributaria Departamental deberá declarar su decomiso a favor del Departamento mediante resolución.

El funcionario encargado de adelantar este procedimiento dispondrá de un máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el vencimiento del término señalado en el inciso anterior, para expedir la resolución correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Contra la resolución proferida procederán los recursos de Ley.

6. Los bienes decomisados a favor del Departamento podrán ser objeto de venta a través del sistema de remate, de donación o de destrucción de conformidad con los procedimientos vigentes en el Estatuto de Rentas.

[&393-1] ARTICULO 393-1. SANCION POR NO MOVILIZAR LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO DENTRO DEL TERMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso



de los productos gravados con Impuesto al Consumo, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no inician la movilización a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de expedición de la tornaguía, plazo señalado en el Artículo 5 del Decreto 3071 de 1997, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada día de mora.

PARAGRAFO PRIMERO: La secretaria de Hacienda Departamental a través del Jefe de Liquidación de Rentas o quien haga sus veces, podrá exonerar la sanción cuando existan circunstancias ajenas a la voluntad del responsable en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas.

[&393-2] ARTICULO 393-2. SANCION POR LEGALIZACIÓN EXTEMPORANEA DE TORNAGUIAS. Cuando los sujetos pasivos o responsables no legalicen las tornaguías dentro del plazo estipulado en el artículo 10 del Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada día de mora sin que el total de la sanción exceda el 100% del precio facturado en fábrica o valor en aduana, según el caso, de la mercancía transportada.

[&393-3] ARTICULO 393-3. SANCIÓN POR NO LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIA. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, que no legalicen las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada día de mora, sin que el total de la sanción exceda el 100% de precio facturado en fábrica o valor en aduana según sea el caso, de la mercancía transportada.

[&393-4] ARTICULO 393-4. SANCIÓN POR LA NO CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS TRANSPORTADOS Y LOS AMPARADOS POR LA TORNAGUIA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos de los amparados por la tornaguía, se hará acreedora a una sanción equivalente al 100% del precio facturado en fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de los productos transportados y no amparados por la tornaguía.

[&393-5] ARTICULO 393-5. SANCIÓN POR DECOMISO DE MERCANCIAS GRAVADAS CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIONES ECONOMICAS. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, el que venda o transporte productos gravados con el Impuesto al Consumo o

participaciones económicas y su conducta tipifique una de las causales contempladas en el Artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, se le aplicará una sanción equivalente al 200% del valor comercial de la mercancía aprehendida **(derogado por la Ordenanza No. 014 del 08 de noviembre del 2007).**

[&393-6] ARTICULO 393-6. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ANTERIORES. Las sanciones a que se refieren los artículos 393-1 y subsiguientes, se impondrán por el funcionario encargado de la función de liquidación oficial dentro de la misma resolución de decomiso cuando sea el caso, o se aplicara el procedimiento establecido en el Capítulo tercero "procedimiento para imponer sanciones" del Estatuto de Rentas del Departamento del Caquetá.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

[&394] ARTICULO 394. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

[&395] ARTICULO 395. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

[&396] ARTICULO 396. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

[&397] ARTICULO 397. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

[&398] ARTICULO 398. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para



practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

[&399] ARTICULO 399. RESOLUCION DE SANCION.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

[&400] ARTICULO 400. RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la Dirección Tributaria del Departamento, dentro del mes siguiente a su notificación.

[&401] ARTICULO 401. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

[&402] ARTICULO 402. REDUCCION DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

[&403] ARTICULO 403. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los Contribuyentes, responsables y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el momento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

TITULO V

PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO I

GENERALIDADES

[&404] ARTICULO 404. ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO. La gestión de cobro persuasivo, como una política de la administración tributaria departamental, procura el acercamiento efectivo con el deudor de las Rentas del Departamento, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

[&405] ARTICULO 405. LA VIA PERSUASIVA. Inmediatamente se recibe el expediente en reparto, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre:

1. **CONOCIMIENTO DE LA DEUDA:** La deuda contenida en títulos ejecutivos, debe reunir los requisitos en los cuales se observe que la obligación es clara, expresa y exigible en la actualidad. Si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

Deben identificarse con precisión los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectarla, establecerse los intereses generados hasta la fecha así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.

2. **CONOCIMIENTO DEL DEUDOR:**

a) **LOCALIZACIÓN:** Inicialmente se tendrá como domicilio la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual debemos verificar en la guía telefónica o con las diferentes entidades tales como: SENA, ICBF, (entidades que por su naturaleza llevan estadísticas), Cámara de Comercio, RUT (Registro Único Tributario).

b) **ACTIVIDAD DEL DEUDOR:** Es importante saber a quien se está cobrando, es decir, si se trata de persona natural o jurídica y la actividad del deudor. (comerciante, industria, asalariado etc.).

En el caso de persona naturales, el conocimiento de su profesión o actividad no permite preparar nuestra entrevista inicial, con el propósito de absolver los posibles cuestionamientos que puedan surgir.

En el caso de Personas Jurídicas, canalizaremos nuestra preparación en el conocimiento de la actividad de la empresa.

[&406] ARTICULO 406. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Departamental, deberán seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes:



[&407] ARTICULO 407. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por el funcionario asignado en el Departamento Jurídico, el cual tendrá competencia en todo el Departamento del Caquetá, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

[&408] ARTICULO 408. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo de cobro, el funcionario asignado en el Departamento Jurídico o quien haga sus veces, para efectos de la investigación de bienes del deudor, tendrán las mismas facultades de investigaciones que los funcionarios del Área de Fiscalización.

[&409] ARTICULO 409. MANDAMIENTOS DE PAGO. El funcionario que le corresponda para exigir el cobro coactivo, librára el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

[&410] ARTICULO 410. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactivo, siempre que en ellos conste obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Tesorería Departamental o quien haga sus veces debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del fisco departamental.

4. Las garantías y cauciones presentadas a favor de la Tesorería para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que imponga a favor del Tesoro Departamental o de un establecimiento público del mismo orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
7. Los actos administrativos ejecutoriados dictados en proceso disciplinario, cuando la sanción impuesta consista en multa.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación de la Dirección Tributaria Departamental, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

[&411] ARTICULO 411. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

[&412] ARTICULO 412. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interpretar los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de la revisión de rentas se hayan decidido en forma definitiva, según el caso:

[&413] ARTICULO 413. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento



administrativo de cobro, no podrá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

[&414] ARTICULO 414. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito excepciones contempladas en el artículo siguiente.

[&415] ARTICULO 415. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

[&416] ARTICULO 416. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

[&417] ARTICULO 417. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declara y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

[&418] ARTICULO 418. RECURSOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

[&419] ARTICULO 419. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe del Departamento Jurídico o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

[&420] ARTICULO 420. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

[&421] ARTICULO 421. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcional no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

[&422] ARTICULO 422. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento coactivo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de



la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

[&423] ARTICULO 423. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al jefe de Tesorería, so pena de ser sancionadas.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la jurisdicción de los Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de los contenciosos administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.

[&424] ARTICULO 424. LIMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Departamental teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

[&425] ARTICULO 425. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al

Departamento Jurídico o quien haga sus veces y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el funcionario de Cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiere a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de hacerlo.

[&426] ARTICULO 426. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecen al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo del oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Departamento Jurídico y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionarios de Cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrado los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por



correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticios y de los demás valores de sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositados en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitan y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

[&427] ARTICULO 427. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

[&428] ARTICULO 428. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

[&429] ARTICULO 429. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838 del Estatuto Tributario, el

Departamento Jurídico ejecutará el remate de los bienes y los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo en remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

[&430] ARTICULO 430. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el Departamento Jurídico, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de exigibilidad de garantía, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

[&431] ARTICULO 431. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El Funcionario encargado de Cobranzas podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del círculo. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la Administración Departamental podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulares.

[&432] ARTICULO 432. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Tributaria Departamental del Impuesto y Rentas podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar Expertos.
3. Utilizar listas de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Departamental o quien haga sus veces, se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración de Impuestos Nacionales establezca.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

[&433] ARTICULO 433. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Departamental y que



correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por el Departamento Jurídico, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Departamento.

[&434] ARTICULO 434. AMBITO DE APLICACIÓN. Todos los Procedimientos que se establecen en el presente Estatuto se regulan conforme a lo establecido por la Constitución y la Ley.

[&435] ARTICULO 435. FACULTADES AL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. Facúltese al gobierno departamental para que organice secuencialmente la numeración del articulado del estatuto de Rentas del Departamento, de conformidad a lo establecido en las ordenanzas que en lo sucesivo se presenten y de acuerdo a la pertinencia de lo ordenado

[&436] ARTICULO 436. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TITULO VI CAPITULO I

ARTICULO 437. (Adicionado por el artículo primero de la ordenanza 013 del 29 de julio de 2009) Ordénese la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia para todo el territorio del Departamento del Caquetá, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1301 del 18 de mayo de 2009.

ARTICULO 438. Emisión: Autorízase la emisión de la estampilla pro desarrollo de la universidad de la amazonia, hasta por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES (150.000.000.000.00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Párrafo 1: (adicionado por el artículo tercero de la ordenanza 026 del 30 de noviembre de 2010) “el monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la ley 1301 del 18 de mayo de 2009”

ARTICULO 439. Distribución. El recaudo de la estampilla Pro-desarrollo se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de está con destino al establecimiento de centro de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad de la Amazonia; compra de materiales, equipos de laboratorio y

dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el consejo superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliografía y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la universidad.

PARAGRAFO- La distribución de los recursos recaudados por la venta de las estampillas estará a cargo del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, acorde con lo establecido en este artículo.

ARTICULO 440: (modificado por el artículo primero de la ordenanza 004 del 29 de enero de 2010) Sujetos Obligados. Establézcase como obligatorio el uso y pago de la estampilla pro-desarrollo de la Universidad de la Amazonia, en las entidades del orden Nacional, Departamental, y Municipal, así como los institutos Descentralizados de unos y otros, que funcionen dentro del Departamento del Caquetá.

ARTÍCULO 441: Actos y documentos gravados En los siguientes actos y documentos con tarifas que no superaran el 3% del valor total del hecho, acto u objeto del gravamen, que a continuación se detallan:

- a. **(modificado por el artículo segundo de la Ordenanza 026 del 30 de noviembre de 2010)** Los contratos que se celebren con instituciones oficiales de educación superior y con entidades oficiales del orden nacional que funcionen en el Departamento, se gravaran con el 3% del valor total del correspondiente contrato y la respectiva adición.
Lo que corresponde a los contratos de prestación de servicios que se celebren con las mismas entidades, se gravaran así:
 - Hasta tres (3) salarios MLMV al pago o abono en cuentas del beneficiario, 1%.
 - Para los pagos o abonos en cuenta del beneficiario mayores a tres (3) salarios MLMV al 1.5%.
- b. Los contratos, renovaciones, adiciones o prorrogas de contratos u ordenes de servicios que celebre la administración Departamental, municipal (es) y los entes descentralizados de unos y otros, se gravaran con el 0.5% del valor total del correspondiente contrato, y/o respectiva (s) adición (es).

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



- c. En los remates de los bienes muebles y/o inmuebles de las entidades del orden Departamental y municipal (es); y en las descentralizadas de unos y otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, se gravaran con el 2% del valor del remate.
- d. Las actas de posesión de los empleados públicos u oficiales que se posesionen ante el Gobernador y Alcaldes se gravaran con el 0.5% del salario básico a devengar.
- e. El 3% de los derechos de grado de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia.
- f. El 3% del valor del duplicado de acta de grado o diploma del los graduados de la Universidad de la Amazonia.

Adicionado ARTÍCULO PRIMERO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. Estarán exonerados del pago de las estampillas Pro Universidad de la Amazonia de que trata el Artículo 5 de la Ordenanza 013 del 29 de Julio del 2009, Numeral 4 del Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 035 de 2004), y, Artículo 5 de la Ordenanza 013 de 2009, los actos y documentos gravados que en virtud de procesos de atención a la población que se encuentre en titulación de predios que se adelanten y coordinen conforme a las Leyes 1448 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y 1450 de 2011 Artículos 26 y 915, Política Nacional de Consolidación Territorial; a través de sus diferentes instituciones y organizaciones de Cooperación, Nacionales e Internacionales.

Adicionado PARÁGRAFO PRIMERO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. Los beneficiarios no pueden estar en programas similares en todo el territorio Nacional.

Adicionado PARÁGRAFO SEGUNDO Ordenanza 013 del 21 de abril de 2012. La exoneración en el pago de las estampillas establecidas en el Artículo Primero se otorgará por una sola vez.

PARAGRAFO PRIMERO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximara al múltiplo de (1000) mas cercano.

PARAGRAFO SEGUNDO: (adicionado por el articulo tercero de la Ordenanza 004 del 29 de enero de 2010) La base gravable para el pago de la estampilla se efectuara exceptuando el impuesto al Valor Agregado IVA.

PARAGRAFO TERCERO: (modificado por el articulo cuarto de la Ordenanza 26 del 30 de noviembre de 2010) "la estampilla Pro-desarrollo Universidad de la Amazonia se causara en el momento de la suscripción del contrato u orden de

servicio o adición a que haya lugar, y el pago del valor de la Estampilla, será retenido en cada orden de pago o anticipo del contrato u orden de servicio o adición según el caso"

ARTÍCULO 442: Excepciones: Exceptúese del pago de la estampilla Pro-desarrollo Universidad de la Amazonia, los siguientes actos:

- a. Los pagos efectuados por caja menor.
- b. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales o administrativos por el Departamento, los municipios y sus entidades descentralizadas.
- c. Las becas que se concedan con cargo a los presupuestos Departamentales o municipales.
- d. Las actas de posesión de miembros ad – honoren de juntas directivas, y los certificados que a ellos se expidan por razón de sus funciones
- e. **(adicionado por el articulo primero de la Ordenanza 026 del 30 de noviembre de 2010)** Se exceptuaran del cobro de la Estampilla Pro-Desarrollo Universidad de la Amazonia, los convenios que se celebren con las juntas de acción comunal.
- f. **(adicionado por el articulo primero de la ordenanza 026 del 30 de noviembre de 2010)** Se exceptuaran del cobro de la Estampilla Pro-Universidad de la Amazonia, todos los convenios interadministrativos y los convenios de cooperación internacional.

ARTICULO 443: Validacion. La estampilla podrá ser válida con recibo oficial de pago del valor de la misma efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

PARAGRAFO: El Departamento podrá utilizar la sustitución física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, economía y eficiencia.

ARTICULO 444: Recaudo, Traslado de recursos y manejo. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de la Amazonia se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento del Caquetá.

PARAGRAFO PRIMERO: Los organismos establecidos en el artículo cuarto obligados a recaudar la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de la Amazonia, declararán y pagaran los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo por este concepto ante la Tesorería General del Departamento.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



PARAGRAFO SEGUNDO: El traslado de los recursos provenientes de la estampilla Pro-desarrollo de la universidad de la Amazonia, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo por parte de la Tesorería General del Departamento del Caquetá

PARAGRAFO TERCERO: Los recursos que por este concepto se recauden por el Departamento del Caquetá, se manejarán en un rubro presupuestal y cuenta especial que se denominará Estampilla Pro-desarrollo Universidad de la Amazonia.

ARTICULO 445: Obligación de exigir el cobro. La obligación de exigir el cobro de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de la Amazonia, recae sobre los funcionarios que intervengan en el recaudo en la Tesorería General del Departamento del Caquetá, las tesorerías de las entidades descentralizadas del Departamento o de los Municipios y las pagadurías o tesorerías del orden Nacional que funcionen en el Departamento.

ARTICULO 446: Autorización. Autorízase a los concejos municipales del Departamento de Caquetá, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla Pro-desarrollo de la universidad de la Amazonia, de conformidad con la Ley No 1301 del 18 de mayo de 2009 y la ordenanza 013 del 29 de julio de 2009.

ARTICULO 447: Control fiscal y vigilancia. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1301 de 2009, La Contraloría General de la República, vigilará y controlará el recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la ordenanza 013 del 29 de julio de 2009.

ARTICULO 448: La Secretaría de Hacienda Departamental por conducto de la Dirección Tributaria fiscalizará y controlará el recaudo de estos recursos.

ARTICULO 449: La Universidad de la Amazonia y la Secretaría de Hacienda Departamental presentarán ante la asamblea Departamental, un informe anual sobre el recaudo e inversión de los recursos objeto de la ordenanza 013 del 29 de julio de 2009. El informe deberá ser presentado en el primer periodo de sesiones Ordinarias.

ARTICULO 450: Autorizaciones. Autorízese al Gobierno Departamental para abrir los créditos y efectuar los ajustes presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de la ordenanza 013 del 29 de julio de 2009.

TITULO VII CAPITULO I

COBRO DE TARIFAS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS.

ARTÍCULO 451 (adicionado por el artículo primero de la ordenanza 024 del 17 de noviembre de 2009) Crear y fijar la tarifa para la solicitud del estudio y asignación de la licencia de funcionamiento en términos de SMLMV a las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano, así:

CONCEPTO:

Expedición de licencias de funcionamiento.

TARIFA EN SMLMV : 2.

CONCEPTO:

Expedición de constancias

TARIFA EN SMLMV: 2%. (VERificar)

ARTÍCULO 452: Crear y fijar la siguiente escala de tarifas para la solicitud de registro de programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano, en términos de SMLMV.

PROGRAMAS DE FORMACIÓN							
LABORAL				ACADEMICA			
RANGO DE HORAS		SMMLV		RANGO DE NUMERO DE HORAS		SMMLV	
600	-	1000	2	160	-	500	1
1001	-	1200	3	501	-	900	2
1201	-	1400	4	901	-	1200	3
1401	-	1600	5	1201	-	1500	4
1601	-	1800	6	1501	-	1800	5

ARTICULO 453: Autorízese la creación del fondo de educación para el trabajo y el desarrollo humano, a través de una cuenta especial que para tal fin se indique, la cual deberá acreditarse en el momento de radicar la solicitud de los servicios a que hace referencia la presente norma.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos recaudados por este concepto serán destinados para la financiación de estudios y verificación de los requisitos para la expedición de licencias de funcionamiento, y la evaluación y verificación de los requisitos básicos para la creación y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda
Dirección Tributaria Departamental



PARAGRAFO SEGUNDO: El valor liquidado en términos porcentuales deberá aproximarse a múltiplos de pesos.

ARTICULO 454: La vigencia del registro de cada uno de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga.

ARTICULO 455: Autorízase a la Administración Departamental para que haga los ajustes presupuestales correspondientes para la adición de los recursos que se generen de la expedición de licencias de funcionamiento y registro de programas a instituciones que ofrezcan educación para el trabajo y el desarrollo humano.

INDICE GENERAL

ESTATUTO DE RENTAS

DEPARTAMENTO DE CAQUETA COMPILADO

DISPOSICIONES GENERALES

[& 0001]	ARTICULO	001.	OBJETO Y CONTENIDO.
[& 0002]	ARTICULO	002.	PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.
[& 0003]	ARTICULO	003.	BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO.
[& 0004]	ARTICULO	004.	TRIBUTOS DEPARTAMENTALES
[& 0005]	ARTICULO	005.	EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES
[& 0006]	ARTICULO	006.	OBLIGACION TRIBUTARIA
[& 0007]	ARTICULO	007.	ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO
[& 0008]	ARTICULO	008.	CAUSACION
[& 0009]	ARTICULO	009.	HECHO GENERADOR
[& 0010]	ARTICULO	010.	SUJETO ACTIVO
[& 0011]	ARTICULO	011.	SUJETO PASIVO
[& 0012]	ARTICULO	012.	BASE GRAVABLE
[& 0013]	ARTICULO	013.	TARIFA

TITULO I

MONOPOLIO DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES

[& 0014]	ARTICULO	014.	MONOPOLIO DE LICORES
[& 0015]	ARTICULO	015.	DEFINICIONES TECNICAS
[& 0016]	ARTICULO	016.	CONTRATOS DE INTERCAMBIO Y CONVENIOS
[& 0017]	ARTICULO	017.	TARIFA PARTICIPACION PORCENTUAL
[& 0018]	ARTICULO	018.	LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POR PARTE DE LOS PRODUCTORES
[& 0019]	ARTICULO	019.	AUTORIZACION A LA EMPRESA DE LICORES DEPARTAMENTAL
[& 0020]	ARTICULO	020.	MONOPOLIO DE ALCOHOLES

CAPITULO II

MONOPOLIO DE LOTERIAS

[& 0021]	ARTICULO	021.	MONOPOLIO RENTISTICO
[& 0022]	ARTICULO	022.	VALOR MÍNIMO DE PARTICIPACION
[& 0023]	ARTICULO	023.	REGLAMENTACION GENERAL
[& 0024]	ARTICULO	024.	DESTINACION DE LOS INGRESOS

CAPITULO III

MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES

[& 0025]	ARTICULO	025.	DEFINICION
[& 0026]	ARTICULO	026.	SORTEO
[& 0027]	ARTICULO	027.	REGALIAS
[& 0028]	ARTICULO	028.	TARIFA
[& 0029]	ARTICULO	029.	BASE GRAVABLE
[& 0030]	ARTICULO	030.	RESPONSABLES DEL RECAUDO
[& 0031]	ARTICULO	031.	OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION
[& 0032]	ARTICULO	032.	OBTENCION DE PERMISOS O LICENCIAS Y OBLIGATORIEDAD DE CARNET

TITULO II

RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



[& 0033]	ARTICULO	033.	HECHO GENERADOR,
[& 0034]	ARTICULO	034	CAUSACION
[& 0035]	ARTICULO	035	SUJETO PASIVO.
[& 0036]	ARTICULO	036	BENEFICIARIOS DEL PAGO
[& 0037]	ARTICULO	037	BASE GRAVABLE.
[& 0038]	ARTICULO	038	VEHICULOS GRAVADOS.
[& 0039]	ARTICULO	039.	TARIFAS
[& 0040]	ARTICULO	040.	DECLARACION Y PAGO.
[& 0041]	ARTICULO	041.	ADMINISTRACION Y CONTROL
[& 0042]	ARTICULO	042.	TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.
[& 0043]	ARTICULO	043.	DISTRIBUCION DEL RECURSO.
[& 0044]	ARTICULO	044.	FORMULARIOS
[& 0045]	ARTICULO	045.	VIGENCIA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRANSITO
[& 0046]	ARTICULO	046.	TRASLADO Y UNIFICACION DEL REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTOR

CAPITULO II**IMPUESTO DE REGISTRO**

[& 0047]	ARTICULO	047.	HECHO GENERADOR
[& 0048]	ARTICULO	048.	CAUSACION Y PAGO
[& 0049]	ARTICULO	049.	SUJETOS PASIVOS
[& 0050]	ARTICULO	050.	BASE GRAVABLE
[& 0051]	ARTICULO	051.	BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES
[& 0052]	ARTICULO	052.	BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTIA
[& 0053]	ARTICULO	053.	BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES
[& 0054]	ARTICULO	054.	BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCION DE CONTRATOS DE CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS
[& 0055]	ARTICULO	055.	TARIFAS
[& 0056]	ARTICULO	056.	ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA.
[& 0057]	ARTICULO	057.	CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL
[& 0058]	ARTICULO	058.	ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO
[& 0059]	ARTICULO	059.	TERMINO PARA EL REGISTRO
[& 0060]	ARTICULO	060.	LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO
[& 0061]	ARTICULO	061.	LIQUIDACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO
[& 0062]	ARTICULO	062.	DECLARACION Y PAGO
[& 0063]	ARTICULO	063.	ADMINISTRACION Y CONTROL
[& 0064]	ARTICULO	064.	DESTINACION DEL TRIBUTO

CAPITULO III**IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

[& 0065]	ARTICULO	065.	TABACO ELABORADO
[& 0066]	ARTICULO	066.	HECHO GENERADOR
[& 0067]	ARTICULO	067.	CAUSACION
[& 0068]	ARTICULO	068.	SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES
[& 0069]	ARTICULO	069.	BASE GRAVABLE
[& 0070]	ARTICULO	070.	TARIFA
[& 0071]	ARTICULO	071.	SOBRETASA DEL IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO AL DEPORTE

CAPITULO IV**IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES**

[& 0072]	ARTICULO	072.	HECHO GENERADOR
[& 0073]	ARTICULO	073.	SUJETO PASIVO
[& 0074]	ARTICULO	074.	CAUSACION
[& 0075]	ARTICULO	075.	BASE GRAVABLE
[& 0076]	ARTICULO	076.	TARIFAS

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



[&076-1]	ARTICULO	76-1.	DESCUENTO AL IMPUESTO DE CONSUMO DE LICORES CUYO CONTENIDO DE GRADO ALCOHOLIMETRICO SEA IGUAL O SUPERIOR A 29 GRADOS.
[&076-2]	ARTICULO	76-2	DESCUENTO AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES PRO TIENDA IN-BOND EN EL AEROPUERTO GUSTAVO ARTUNDUAGA PAREDES DE FLORENCIA Y EL AEROPUERTO EDUARDO FALLA SOLANO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
[&076-3]	ARTICULO	76-3	DESCUENTO AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES CUYO CONTENIDO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO SEA IGUAL O SUPERIOR A 29 GRADOS
[& 0077]	ARTICULO	077.	LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES
[& 0078]	ARTICULO	078.	ETIQUETAS
[& 0079]	ARTICULO	079.	IMPUESTO A LAS VENTAS
[& 0080]	ARTÍCULO	080.	BASE GRAVABLE MÍNIMA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS
[& 0081]	ARTICULO	081.	DESTINACION DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

CAPITULO V**IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS**

[& 0082]	ARTICULO	082.	PROPIEDAD DEL IMPUESTO
[& 0083]	ARTICULO	083.	HECHO GENERADOR
[& 0084]	ARTICULO	084.	CAUSACION
[& 0085]	ARTICULO	085.	SUJETOS PASIVOS
[& 0086]	ARTICULO	086.	BASE GRAVABLE
[& 0087]	ARTICULO	087.	TARIFAS
[& 0088]	ARTICULO	088.	PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO
[& 0089]	ARTICULO	089.	ADMINISTRACION Y CONTROL DEL IMPUESTO

CAPITULO VI**DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO**

[& 0090]	ARTICULO	090.	DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS
[& 0091]	ARTICULO	091.	PERIODO GRAVABLE
[& 0092]	ARTICULO	092.	DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO
[& 0093]	ARTICULO	093.	OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS
[& 0094]	ARTICULO	094.	REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES
[& 0095]	ARTICULO	095.	SISTEMA CONTABLE
[& 0096]	ARTICULO	096.	FACTURACION
[& 0097]	ARTICULO	097.	FIJACION DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA
[& 0098]	ARTICULO	098.	PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE REGIMEN ADUANERO ESPECIAL
[& 0099]	ARTICULO	099.	RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO
[& 0100]	ARTICULO	100.	PROHIBICION

CAPITULO VII**IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERIAS**

[& 0101]	ARTICULO	101	PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL DEPARTAMENTO
[& 0102]	ARTICULO	102.	HECHO GENERADOR
[& 0103]	ARTICULO	103.	CAUSACION DEL IMPUESTO
[& 0104]	ARTICULO	104.	SUJETO PASIVO
[& 0105]	ARTICULO	105.	BASE GRAVABLE
[& 0106]	ARTICULO	106.	TARIFA
[& 0107]	ARTICULO	107.	RESPONSABLES DEL RECAUDO
[& 0108]	ARTICULO	108.	VALOR MINIMO DESTINADO AL PAGO DE PREMIOS

CAPITULO VIII**IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERIA FORANEAS**

[& 0109]	ARTICULO	109.	LOTerias FORANEAS
[& 0110]	ARTICULO	110.	CAUSACION DEL IMPUESTO

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



[& 0111]	ARTICULO	111.	HECHO GENERADOR
[& 0112]	ARTICULO	112.	SUJETO PASIVO
[& 0113]	ARTICULO	113.	BASE GRAVABLE
[& 0114]	ARTICULO	114.	TARIFA
[& 0115]	ARTICULO	115.	LIQUIDACION, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO
[& 0116]	ARTICULO	116.	MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACION

CAPITULO IX**IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE CONCURSOS DEPORTIVOS Y SIMILARES**

[& 0117]	ARTICULO	117.	HECHO GENERADOR
[& 0118]	ARTICULO	118.	SUJETO PASIVO
[& 0119]	ARTICULO	119.	BASE GRAVABLE
[& 0120]	ARTICULO	120.	TARIFA
[& 0121]	ARTICULO	121.	RESPONSABLES DEL IMPUESTO
[& 0122]	ARTICULO	122.	OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE CONCURSOS DEPORTIVOS Y SIMILARES.

CAPITULO X**IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

[& 0123]	ARTICULO	123.	HECHO GENERADOR
[& 0124]	ARTICULO	124.	CAUSACION
[& 0125]	ARTICULO	125.	SUJETO PASIVO
[& 0126]	ARTICULO	126.	BASE GRAVABLE
[& 0127]	ARTICULO	127.	TARIFA
[& 0128]	ARTICULO	128.	RESPONSABLES DEL RECAUDO
[& 0129]	ARTICULO	129.	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO
[& 0130]	ARTICULO	130.	REQUISITOS PARA SACRIFICIO
[& 0131]	ARTICULO	131.	GUIA DE DEGÜELLO
[& 0132]	ARTICULO	132.	VIGENCIA DE LA GUIA
[& 0133]	ARTICULO	133.	RELACION
[& 0133-1]	ARTICULO	133-1.	PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR
[& 0134]	ARTICULO	134.	PROHIBICION

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS**CAPITULO XI****SOBRETASA DE LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE**

[& 0135]	ARTICULO	135.	HECHO GENERADOR
[& 0136]	ARTICULO	136.	CAUSACION
[& 0137]	ARTICULO	137.	RESPONSABLES
[& 0138]	ARTICULO	138.	BASE GRAVABLE
[& 0139]	ARTICULO	139.	TARIFA
[& 0140]	ARTICULO	140.	DECLARACION Y PAGO
[& 0141]	ARTICULO	141.	CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA
[& 0142]	ARTICULO	142.	ADMINISTRACION Y CONTROL
[& 0143]	ARTICULO	143.	GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS.

CAPITULO XII**ESTAMPILLA PROCULTURA DEL DEPARTAMENTO**

[& 0144]	ARTICULO	144.	ESTAMPILLA PROCULTURA DEL DEPARTAMENTO
[& 0145]	ARTICULO	145.	FINANCIACIÓN EXCLUSIVA
[& 0146]	ARTICULO	146.	USO DE LA ESTAMPILLA
[& 0147]	ARTICULO	147.	TARIFAS, ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS
[& 0148]	ARTICULO	148.	ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO

CAPITULO XIII**ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL**

[& 0149]	ARTICULO	149.	ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL
------------	----------	------	--

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



[& 0150]	ARTICULO	150.	PORCENTAJE MAXIMO DE EMISION
[& 0151]	ARTICULO	151.	TARIFAS, ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS
[& 0152]	ARTICULO	152.	USO OBLIGATORIO
[& 0153]	ARTICULO	153.	ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO

CAPITULO XIV**ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL**

[& 0154]	ARTICULO	154.	ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL
[& 0155]	ARTICULO	155.	VALOR DE LA EMISION
[& 0156]	ARTICULO	156.	USO OBLIGATORIO
[& 0157]	ARTICULO	157.	DESTINACION DEL RECAUDO
[& 0158]	ARTICULO	158.	TARIFAS, ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS
[& 0159]	ARTICULO	159.	ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO

CAPITULO XV**ESTAMPILLA PROANCIANATOS DEPARTAMENTALES**

[& 0160]	ARTICULO	160.	ESTAMPILLA PROANCIANATOS DEPARTAMENTALES
[& 0161]	ARTICULO	161.	PORCENTAJE MAXIMO DE EMISION
[& 0162]	ARTICULO	162.	USO OBLIGATORIO
[& 0163]	ARTICULO	163.	DESTINACION DEL RECAUDO
[& 0164]	ARTICULO	164.	TARIFAS, ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS
[& 0165]	ARTICULO	165.	ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO
[& 165-1]	ARTICULO	165-1:	PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE LAS CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES

CAPITULO XVI**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

[& 0166]	ARTICULO	166.	DERECHOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
------------	----------	------	---------------------------------------

TITULO III**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

[& 0167]	ARTICULO	167.	ACTUACION Y REPRESENTACIÓN
[& 0168]	ARTICULO	168.	PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL
[& 0169]	ARTICULO	169.	IDENTIFICACION TRIBUTARIA
[& 0170]	ARTICULO	170.	REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS
[& 0171]	ARTICULO	171.	AGENCIA OFICIOSA
[& 0172]	ARTICULO	172.	EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE
[& 0173]	ARTICULO	173.	PRESENTACION DE ESCRITOS
[& 0174]	ARTICULO	174.	COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

CAPITULO II**DIRECCION PARA NOTIFICACIONES**

[& 0175]	ARTICULO	175.	DIRECCION FISCAL
[& 0176]	ARTICULO	176.	DIRECCION PROCESAL
[& 0177]	ARTICULO	177.	FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
[& 0178]	ARTICULO	178.	NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES
[& 0179]	ARTICULO	179.	NOTIFICACION PERSONAL
[& 0180]	ARTICULO	180.	NOTIFICACION POR CORREO
[& 0181]	ARTICULO	181.	CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA
[& 0182]	ARTICULO	182.	NOTIFICACION POR EDICTO
[& 0183]	ARTICULO	183.	NOTIFICACION POR PUBLICACION
[& 0184]	ARTICULO	184.	CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

CAPITULO III**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

[& 0185]	ARTICULO	185.	DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES
------------	----------	------	--------------------------------

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



[& 0186]	ARTICULO	186.	REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES
[& 0187]	ARTICULO	187.	APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES
[& 0188]	ARTICULO	188.	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES
[& 0189]	ARTICULO	189.	OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES
[& 0190]	ARTICULO	190.	OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION, RELACIONES O INFORMES
[& 0191]	ARTICULO	191.	OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION
[& 0192]	ARTICULO	192.	OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION
[& 0193]	ARTICULO	193.	OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES
[& 0194]	ARTICULO	194.	OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS E INSPECCIONES DE LA DIRECCIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL
[& 0195]	ARTICULO	195.	INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES
[& 0196]	ARTICULO	196.	OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

**CAPITULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

[& 0197]	ARTICULO	197.	CLASES DE DECLARACIONES
[& 0198]	ARTICULO	198.	PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS
[& 0199]	ARTICULO	199.	DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO
[& 0200]	ARTICULO	200.	UTILIZACION DE FORMULARIOS
[& 0201]	ARTICULO	201.	LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION
[& 0202]	ARTICULO	202.	CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES
[& 0203]	ARTICULO	203.	CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS
[& 0204]	ARTICULO	204.	CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO
[& 0205]	ARTICULO	205.	CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE REGISTRO
[& 0206]	ARTICULO	206.	ASIMILACION A DECLARACIONES DE IMPUESTOS
[& 0207]	ARTICULO	207.	CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO
[& 0208]	ARTICULO	208.	LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.
[& 0209]	ARTICULO	209.	DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS
[& 0210]	ARTICULO	210.	RESERVA DE LAS DECLARACIONES
[& 0211]	ARTICULO	211.	EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE
[& 0212]	ARTICULO	212.	CORRECCION DE LAS DECLARACIONES
[& 0213]	ARTICULO	213.	CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION
[& 0214]	ARTICULO	214.	EFFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR

**CAPITULO V
FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES**

[& 0215]	ARTICULO	215.	COMPETENCIAS
[& 0216]	ARTICULO	216.	COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES
[& 0217]	ARTICULO	217.	ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL
[& 0218]	ARTICULO	218.	FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION
[& 0219]	ARTICULO	219.	ESPIRITU DE JUSTICIA
[& 0220]	ARTICULO	220.	OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS
[& 0221]	ARTICULO	221.	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR
[& 0222]	ARTICULO	222.	LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION
[& 0223]	ARTICULO	223.	PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES
[& 0224]	ARTICULO	224.	RESERVA DE LOS EXPEDIENTES

**CAPITULO VI****LIQUIDACIONES OFICIALES**

[& 0225]	ARTICULO	225.	CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES
[& 0226]	ARTICULO	226.	NDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES
[& 0227]	ARTICULO	227.	SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA

[& 0228]	ARTICULO	228.	ERROR ARITMETICO
[& 0229]	ARTICULO	229.	FACULTAD DE CORRECCION
[& 0230]	ARTICULO	230.	TERMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCION
[& 0231]	ARTICULO	231.	CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA
[& 0232]	ARTICULO	232.	SANCIONES POR CORRECCION ARITMÉTICA

LIQUIDACION DE REVISIÓN

[& 0233]	ARTICULO	233.	FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA
[& 0234]	ARTICULO	234.	EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION
[& 0235]	ARTICULO	235.	CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO
[& 0236]	ARTICULO	236.	TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO
[& 0237]	ARTICULO	237.	SUSPENSION DEL TERMINO
[& 0238]	ARTICULO	238.	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL
[& 0239]	ARTICULO	239.	AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL
[& 0240]	ARTICULO	240.	CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL
[& 0241]	ARTICULO	241.	TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION
[& 0242]	ARTICULO	242.	CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION
[& 0243]	ARTICULO	243.	CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION
[& 0244]	ARTICULO	244.	CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION
[& 0245]	ARTICULO	245.	FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA LIQUIDACION DE AFORO
[& 0246]	ARTICULO	246.	EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR
[& 0247]	ARTICULO	247.	LIQUIDACION DE AFORO
[& 0248]	ARTICULO	248.	PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS
[& 0249]	ARTICULO	249.	CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

CAPITULO VII**DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

[& 0250]	ARTICULO	250.	RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA
[& 0251]	ARTICULO	251.	REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION
[& 0252]	ARTICULO	252.	SANEAMIENTO DE REQUISITOS
[& 0253]	ARTICULO	253.	LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO
[& 0254]	ARTICULO	254.	PRESENTACION DEL RECURSO
[& 0255]	ARTICULO	255.	CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO
[& 0256]	ARTICULO	256.	INADMISION DEL RECURSO
[& 0257]	ARTICULO	257.	RESERVA DEL EXPEDIENTE
[& 0258]	ARTICULO	258.	CAUSALES DE NULIDAD
[& 0259]	ARTICULO	259.	TERMINO PARA ALEGARLAS
[& 0260]	ARTICULO	260.	TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION
[& 0261]	ARTICULO	261.	SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION
[& 0262]	ARTICULO	262.	SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
[& 0263]	ARTICULO	263.	AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA
[& 0264]	ARTICULO	264.	RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA
[& 0265]	ARTICULO	265.	REVOCATORIA DIRECTA
[& 0266]	ARTICULO	266.	OPORTUNIDAD

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



[& 0267]	ARTICULO	267.	COMPETENCIA
[& 0268]	ARTICULO	268.	TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA
[& 0269]	ARTICULO	269.	RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES
[& 0270]	ARTICULO	270.	INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS
[& 0271]	ARTICULO	271.	RECURSOS EQUIVOCADOS
CAPITULO VIII			
REGIMEN PROBATORIO			
[& 0272]	ARTICULO	272.	LAS DECISIONES DEBERAN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS
[& 0273]	ARTICULO	273	IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
[& 0274]	ARTICULO	274	OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE
[& 0275]	ARTICULO	275	LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE
[& 0276]	ARTICULO	276	PRESUNCION DE VERACIDAD
[& 0277]	ARTICULO	277	PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION
[& 0278]	ARTICULO	278	TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS
LA CONFESION			
[& 0279]	ARTICULO	279	HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS
[& 0280]	ARTICULO	280	CONFESION FICTA O PRESUNTA
[& 0281]	ARTICULO	281.	INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION
TESTIMONIO			
[& 0282]	ARTICULO	282.	LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL
[& 0283]	ARTICULO	283.	LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION
[& 0284]	ARTICULO	284.	INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO
[& 0285]	ARTICULO	285	DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO
[& 0286]	ARTICULO	286.	CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR
[& 0287]	ARTICULO	287.	JURAMENTO
[& 0288]	ARTICULO	288.	DECLARACION CONTRA SÍ MISMO O DE PARIENTES
[& 0289]	ARTICULO	289.	RECEPCION DEL TESTIMONIO
[& 0290]	ARTICULO	290.	DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO
PRUEBA DOCUMENTAL			
[& 0291]	ARTICULO	291.	DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS
[& 0292]	ARTICULO	292.	PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL
[& 0293]	ARTICULO	293.	FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS
[& 0294]	ARTICULO	294.	RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS
[& 0295]	ARTICULO	295.	CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA
PRUEBA CONTABLE			
[& 0296]	ARTICULO	296.	LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA
[& 0297]	ARTICULO	297.	FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD
[& 0298]	ARTICULO	298.	REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA
[& 0299]	ARTICULO	299.	PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION
[& 0300]	ARTICULO	300.	PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.
[& 0301]	ARTICULO	301.	LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE
INSPECCIONES TRIBUTARIAS			
[& 0302]	ARTICULO	302.	INSPECCION TRIBUTARIAS
[& 0303]	ARTICULO	303.	DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCION

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



[& 0304]	ARTICULO	304.	LUGAR DE LA PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD
[& 0305]	ARTICULO	305.	LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA
INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE			
[& 0306]	ARTICULO	306.	INSPECCION CONTABLE
[& 0307]	ARTICULO	307.	ACTA DE VISITA
[& 0308]	ARTICULO	308.	TRASLADO DEL ACTA DE VISITA PRUEBA PERICIAL
[& 0309]	ARTICULO	309.	DESIGNACION DE PERITOS
[& 0310]	ARTICULO	310.	VALORACION DEL DICTAMEN
[& 0311]	ARTICULO	311.	DICTAMEN PERICIAL
[& 0312]	ARTICULO	312.	PERITOS
[& 0313]	ARTICULO	313.	INHABILIDADES DE LOS PERITOS
[& 0314]	ARTICULO	314.	IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS
[& 0315]	ARTICULO	315.	RENDICION DEL DICTAMEN
[& 0316]	ARTICULO	316.	REQUISITOS DEL DICTAMEN
[& 0317]	ARTICULO	317.	TRASLADO DEL DICTAMEN

CAPITULO IX**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

[& 0318]	ARTICULO	318.	SUJETOS RESPONSABLES
[& 0319]	ARTICULO	319.	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
[& 0320]	ARTICULO	320.	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE
DEBERES FORMALES			
[& 0321]	ARTICULO	321.	FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
[& 0322]	ARTICULO	322.	SOLUCION O PAGO
[& 0323]	ARTICULO	323.	FACILIDADES PARA AEL PAGO:
[& 0324]	ARTICULO	324.	DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.
[& 0325]	ARTICULO	325.	INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.
[& 0326]	ARTICULO	326.	RESPONSABILIDAD DEL PAGO
[& 0327]	ARTICULO	327.	LUGAR DE PAGO
[& 0328]	ARTICULO	328.	OPORTUNIDAD PARA EL PAGO
[& 0329]	ARTICULO	329.	FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO
[& 0330]	ARTICULO	330.	PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO
[& 0331]	ARTICULO	331.	ACUERDOS DE PAGO
[& 0332]	ARTICULO	332.	COMPENSACION
[& 0333]	ARTICULO	333.	COMPENSACION DE OFICIO
[& 0334]	ARTICULO	334.	COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS
[& 0335]	ARTICULO	335.	TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION
[& 0336]	ARTICULO	336.	REMISION
[& 0337]	ARTICULO	337.	PRESCRIPCION
[& 0338]	ARTICULO	338.	TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO
[& 0339]	ARTICULO	339.	INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION
[& 0340]	ARTICULO	340.	SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION
[& 0341]	ARTICULO	341.	EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE
COMPENSAR NI DEVOLVER			
[& 0342]	ARTICULO	342.	TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS
ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.			

CAPITULO X**DEVOLUCIONES**

[& 0343]	ARTICULO	343.	DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR
[& 0344]	ARTICULO	344.	TRAMITE
[& 0345]	ARTICULO	345.	TERMINO PARA LA DEVOLUCION

CAPITULO XI**APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO**

[& 0346]	ARTICULO	346.	FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS
[& 0347]	ARTICULO	347.	SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS
APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACION DE ABANDONO			
[& 0348]	ARTICULO	348.	CAUSALES DE APREHENSION

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



[& 0349]	ARTICULO	349.	CONSTANCIA DE APREHENSION
[& 0350]	ARTICULO	350.	PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO
[& 0351]	ARTICULO	351.	DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O EN SITUACION DE ABANDONO
[& 0352]	ARTICULO	352.	ESTIMULOS A DENUNCIANTES

TITULO IV**REGIMEN SANCIONATORIO****CAPITULO I****DETERMINACION E IMPOSICION**

[& 0353]	ARTICULO	353.	NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.
[& 0354]	ARTICULO	354.	FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.
[& 0355]	ARTICULO	355.	PRESCRIPCION.
[& 0356]	ARTICULO	356.	SANCION MINIMA.
[& 0357]	ARTICULO	357.	SANCION MINIMA PARA IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
[& 0358]	ARTICULO	358.	LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

CAPITULO II**CLASES DE SANCIONES**

[& 0359]	ARTICULO	359.	SANCION POR NO DECLARAR IMPUESTOS AL CONSUMO.
[& 0360]	ARTICULO	360.	SANCION POR NO DECLARAR IMPUESTOS DE VEHICULO AUTOMOTOR.
[& 0361]	ARTICULO	361.	SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.
[& 0361-1]	ARTICULO	361-1.	SANCION POR NO DECLARAR LAS CONTRIBUCIONES DE ESTAMPILLAS.
[& 0361-2]	ARTÍCULO	361-2.	SANCION POR NO DECLARAR IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR
[& 0362]	ARTICULO	362.	SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.
[& 0363]	ARTICULO	363.	SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES O SIMILARES.
[& 0364]	ARTICULO	364.	SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO.
[& 0365]	ARTICULO	365.	SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.
[& 0366]	ARTICULO	366.	SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.
[& 0367]	ARTICULO	367.	REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO.
[& 0368]	ARTICULO	368.	SANCION POR INEXACTITUD.
[& 0369]	ARTICULO	369.	LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO LAS SANCIONES PENALES.
[& 0370]	ARTICULO	370.	REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.
[& 0371]	ARTICULO	371.	SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION.
[& 0372]	ARTICULO	372.	SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.
[& 0373]	ARTICULO	373.	SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION
[& 0374]	ARTICULO	374.	SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.
[& 0375]	ARTICULO	375.	SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.
[& 0376]	ARTICULO	376.	SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO.
[& 0377]	ARTICULO	377.	HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.
[& 0378]	ARTICULO	378.	SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.
[& 0379]	ARTICULO	379.	REDUCCION DE LA SANCION POR LIBROS DE CONTABILIDAD.
[& 0380]	ARTICULO	380.	SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.
[& 0381]	ARTICULO	381.	SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS.
[& 0382]	ARTICULO	382.	SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
[& 0383]	ARTICULO	383.	SANCION POR NO FACTURAR.
[& 0384]	ARTICULO	384.	SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.
[& 0385]	ARTICULO	385.	SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO DE LOS ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



[& 0386]	ARTICULO	386.	SANCION POR INEXACTITUD EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR.
[& 0387]	ARTICULO	387.	SANCIONES APLICABLES AL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
[& 0388]	ARTICULO	388.	SANCIONES APLICABLES A LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.
[& 0389]	ARTICULO	389.	SANCION POR NO LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE VENTAS DE GASOLINA.
[& 0390]	ARTICULO	390	ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO
[& 0391]	ARTICULO	391.	LIQUIDACION OFICIAL DE LAS SOBRETASAS.
[& 0392]	ARTICULO	392.	RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.
[& 0393]	ARTICULO	393.	RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.
[&393-1]	ARTICULO	393-1.	SANCION POR NO MOVILIZAR LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO DENTRO DEL TERMINO LEGAL.
[&393-2]	ARTICULO	393-2.	SANCION POR LEGALIZACIÓN EXTEMPORANEA DE TORNAGUIAS
[&393-3]	ARTICULO	393-3.	SANCIÓN POR NO LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIA
[&393-4]	ARTICULO	393-4.	SANCIÓN POR LA NO CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS TRANSPORTADOS Y LOS AMPARADOS POR LA TORNAGUÍA.
[&393-5]	ARTICULO	393-5.	SANCIÓN POR DECOMISO DE MERCANCÍAS GRAVADAS CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIONES ECONOMICAS.
[&393-6]	ARTICULO	393-6.	PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ANTERIORES.

CAPITULO III**PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

[& 0394]	ARTICULO	394.	SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.
[& 0395]	ARTICULO	395.	SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE
[& 0396]	ARTICULO	396.	CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS
[& 0397]	ARTICULO	397.	TERMINO PARA LA RESPUESTA.
[& 0398]	ARTICULO	398.	TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION.
[& 0399]	ARTICULO	399.	RESOLUCION DE SANCION.
[& 0400]	ARTICULO	400	RECURSOS QUE PROCEDEN.
[& 0401]	ARTICULO	401.	REQUISITOS.
[& 0402]	ARTICULO	402.	REDUCCION DE SANCIONES.
[&0403]	ARTICULO	403.	ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

TITULO V**PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO****CAPITULO I****GENERALIDADES**

[& 0404]	ARTICULO	404.	ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO.
[& 0405]	ARTICULO	405.	LA VIA PERSUASIVA..
[& 0406]	ARTICULO	406.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
[& 0407]	ARTICULO	407.	COMPETENCIA TERRITORIAL.
[& 0408]	ARTICULO	408.	COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.
[& 0409]	ARTICULO	409.	MANDAMIENTOS DE PAGO.
[& 0410]	ARTICULO	410.	TITULOS EJECUTIVOS.
[& 0411]	ARTICULO	411.	VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.
[& 0412]	ARTICULO	412.	EJECUTORIA DE LOS ACTOS.
[& 0413]	ARTICULO	413.	EFFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.
[& 0414]	ARTICULO	414.	TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.
[& 0415]	ARTICULO	415.	EXCEPCIONES.
[& 0416]	ARTICULO	416.	TRAMITE DE EXCEPCIONES
[& 0417]	ARTICULO	417.	EXCEPCIONES PROBADAS.
[& 0418]	ARTICULO	418.	RECURSOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



[& 0419]	ARTICULO	419	RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.
[& 0420]	ARTICULO	420	INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA..
[& 0421]	ARTICULO	421	RDEN DE EJECUCIÓN.
[& 0422]	ARTICULO	422	GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
[& 0423]	ARTICULO	423	MEDIDAS PREVENTIVAS.
[& 0424]	ARTICULO	424	LIMITE DE LOS EMBARGOS.
[& 0425]	ARTICULO	425	REGISTRO DEL EMBARGO.
[& 0426]	ARTICULO	426	TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.
[& 0427]	ARTICULO	427	EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.
[& 0428]	ARTICULO	428	OPOSICION AL SECUESTRO.
[& 0429]	ARTICULO	429	REMATO DE BIENES.
[& 0430]	ARTICULO	430	SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.
[& 0431]	ARTICULO	431	COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.
[& 0432]	ARTICULO	432.	AUXILIARES.
CAPITULO II			
DISPOSICIONES FINALES			
[& 0433]	ARTICULO	433.	APLICACION DE DEPOSITOS.
[& 0434]	ARTICULO	434.	AMBITO DE APLICACIÓN.
[& 0435]	ARTICULO	435.	FACULTADES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL
[& 0436]	ARTICULO	436.	DEROGATORIAS Y VIGENCIA.
TITULO VI			
CAPITULO I			
ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA			
[& 0437]	ARTICULO	437.	EMISION ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDADSD DE LA AMAZONIA.
[& 0438]	ARTICULO	438.	EMISION.
[& 0439]	ARTICULO	439.	DISTRIBUCION.
[& 0440]	ARTICULO	440.	SUJETOS OBLIGADOS.
[& 0441]	ARTICULO	441.	ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS.
[& 0442]	ARTICULO	442.	EXCEPCIONES.
[& 0443]	ARTICULO	443.	VALIDACION.
[& 0444]	ARTICULO	444.	RECAUDO, TRASLADO DE RECURSOS Y MANEJO.
[& 0445]	ARTICULO	445.	OBLIGACION DE EXIGIR EL COBRO.
[& 0446]	ARTICULO	446.	AUTORIZACION.
[& 0447]	ARTICULO	447.	CONTROL FISCAL Y VIGILANCIA.
[& 0448]	ARTICULO	448.	CONTROL Y RECAUDO.
[& 0449]	ARTICULO	449.	INFORMES ANUALES.
[& 0450]	ARTICULO	450.	AUTORIZACIONES.
TITULO VII			
CAPITULO I			
COBRO DE TARIFAS POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS.			
[& 0451]	ARTICULO	451.	CREACION Y FIJACION DE TARIFAS.
[& 0452]	ARTICULO	452.	ESCALA DE TARIFAS.
[& 0453]	ARTICULO	453.	AUTORIZACION DE CUENTA ESPECIAL PARA TAL COBRO.
[& 0454]	ARTICULO	454.	VIGENCIA.

INDICE ALFABETICO



	PAG.
APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO.....	57
..	59
CLASES DE SANCIONES.....	36
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	34
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	59
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN.....	56
DEVOLUCIONES	33
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES	46
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	8
DISPOSICIONES GENERALES.....	21
DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO.....	71
DISPOSICIONES FINALES.....	32
DISPOSICIONES GENERALES	30
ESTAMPILLA PRO ANCIANATOS DEPARTAMENTALES.....	29
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL	27
ESTAMPILLA PROCULTURA DEL DEPARTAMENTO.....	28
ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL.....	53
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	41
FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES.....	67
GENERALIDADES.....	23
IMPUESTO A PREMIOS DE LORERIAS.....	20
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.....	17
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACOS ELABORADOS.....	18
IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.....	13
IMPUESTO DE REGISTRO	25
IMPUESTO DEGUELLO DE GANADO MAYOR	24
IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE CONCURSOS DEPORTIVOS Y SIMILARES	11
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	24
IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERIAS FORANEAS.....	43
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	9
MONOPOLIO DEPARTAMENTAL.....	10
MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES.....	

DEPARTAMENTO DE CAQUETA

Secretaría de Hacienda

Dirección Tributaria Departamental



MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES.....	9
MONOPOLIO DE LOTERIAS.....	10
OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS.....	26
PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	67
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....	66
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	32
REGIMEN PROBATORIO.....	48
REGIMEN SANCIONATORIO.....	59
RENTAS DEPARTAMENTALES.....	11
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.....	31
SOBRETASA DE LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.....	26
